

Res. No. 43-86-2 que aprueba los Contratos Bilaterales de Renegociación de la Deuda Externa de la República Dominicana, suscritos con el Club de París en fecha 21 de mayo de 1985.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 43-86-2

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Contratos Bilaterales de Renegociación de la Deuda Externa de la República Dominicana, suscritos con el Club de París, el 21 de mayo de 1985;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Contratos Bilaterales de Renegociación de la Deuda Externa de la República Dominicana, suscritos con el Club de París, en la ciudad del mismo nombre el 21 de mayo de 1985, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Hugo Guilliani Cury, Jefe de la Delegación, el Presidente del Club de París, firma ilegible, la Delegación de Brasil, firma ilegible, la Delegación de la República Federal de Alemania, firma ilegible, la Delegación de Canadá, firma ilegible, la Delegación de Francia, firma ilegible, la Delegación de España, firma ilegible, la Delegación del Japón, firma ilegible y la Delegación de los Estados Unidos de América, firma ilegible. La deuda de la República Dominicana, elegible para renegociarse con el Club de París ascendía al 31 de diciembre de 1984 a US\$851.0 millones, constituyendo el 25% de la deuda externa global dominicana. Mediante este Acuerdo la República Dominicana podrá esparcir el 75% de los pagos de capital e intereses en atrasos al 31 de diciembre de 1984, ascendente aproximadamente a US\$152.1 millones, sobre un plazo de seis años que incluye un período de gracia de 3 años. El 25% restante de los atrasos se pagará a fines de 1985 (13.5%) y en 1986 (11.5%); Para la deuda con vencimiento entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986, por un monto estimado en US\$128.1 millones, se acordó diferir el 90% de la misma para pagarse en un plazo de diez años incluyendo cinco años de gracia. El 10% restante será amortizado en cuatro partidas iguales con vencimiento a mediados de cada año de 1986 a 1989. A pesar de que el Club de París tiene como práctica el no conceder renegociaciones multianuales, el equipo dominicano logró incluir dentro del texto del Acta Acordada una Cláusula que compromete a los países acreedores a considerar la reprogramación de pagos de deuda con vencimientos posterior al lro. de abril de 1986. Esto significa, que el país tiene abierta la posibilidad de obtener en un futuro alivio adicional de la carga de la deuda con acreedores oficiales, de cerca de US\$340 millones en los próximos cuatro años. Cada uno de los acuerdos bilaterales firmados con los gobiernos y/o las agencias acreedoras, refleja los lineamientos definidos en el Acta Acordada, con el Club de París con respecto al período y porcentaje de consolidación, tratamiento de atrasos, plazo de pago, período de gracia, tasas de interés y demás términos financieros, que copiado a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA

LIC. MIREYA CARBONELL DE ESPINOSA
INTERPRETE JUDICIAL

INTERPRETE JUDICIAL DEL Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO, que he procedido a la traducción de un documento redactado en idioma inglés, cuya versión al español según mi criterio, es la siguiente:

ACTA ACORDADA SOBRE LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

I.- PREAMBULO

1.- Los representantes de los gobiernos de Brasil, Canadá, Francia, La República Federal de Alemania, Japón España y los Estados Unidos de América, que en los sucesivo serán denominados "Países Acreedores Participantes", se reunieron en París los días 20 y 21 de mayo de 1985 con representantes del Gobierno de la República Dominicana para examinar su solicitud de alivio de las obligaciones del servicio de la deuda externa de este país. También asistieron a la reunión observadores de los gobiernos de Bélgica, Dinamarca, Italia, Países Bajos y el Reino Unido, así como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Inter-Americano de Desarrollo, el Secretariado de la U.N.C.T.A.D., y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

2.- La Delegación de la República Dominicana delineó las serias dificultades económicas y financieras que confrontaba su país y la gran determinación de su gobierno de reducir estos desequilibrios y alcanzar las metas del programa bajo del acuerdo stand-by con el Fondo Monetario Internacional.

3.- Los representantes del Fondo Monetario Internacional describieron la situación económica de la República Dominicana y los elementos primordiales del programa de ajuste emprendido por el gobierno de la República Dominicana y apoyado por un acuerdo stand-by con el Fondo Monetario Internacional que entrará en efectividad el 15 de abril de 1985. Este acuerdo stand-by, que se extenderá hasta el 14 de abril de 1986, involucra compromisos específicos tanto en el campo económico como en el financiero.

4.- Los representante de los gobiernos de los países acreedores participantes tomaron nota de las medidas de ajuste que abarca el programa económico y financiero emprendido por el Gobierno de la República Dominicana y enfatizaron la importancia que ellos asignaban a la continuación y completa puesta en ejecución de este programa, en particular a la revitalización del sector productivo de la economía y al mJORamiento de las finanzas públicas y a la administración de divisas.

II.- RECOMENDACIONES SOBRE LOS TERMINOS DE LA REORGANIZACION.

Conscientes de las serias dificultades de pago confrontadas por la República Dominicana, los representantes de los países acreedores participantes acordaron recomendar a sus gobiernos o a las instituciones apropiadas, que éstos proporcionen a la República Dominicana, por medio de refinanciamiento o reprogramaciones, alivio de la deuda de acuerdo a los siguientes términos:

1.- Deuda Incluida

El servicio de la deuda (las "deudas") al cual se aplicará esta reorganización es el resultante de :

a) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los gobiernos de los países acreedores participantes o por sus respectivas instituciones que tengan un plazo de vencimiento original de más de un año, con arreglo a un contrato o a cualquier otro arreglo financiero concertado antes de 30 de junio de 1984.

b) Préstamos de gobiernos o de organismos pertinentes de los países acreedores participantes, que tengan un plazo de vencimiento original superior a un año con arreglo a un acuerdo concertado antes del 30 de junio de 1984.

2.- Términos de la Consolidación.

El alivio de la deuda se aplicará de la siguiente forma:

a) En lo que respecta a los atrasos al 31 de diciembre de 1984.

El 75% del capital y los intereses vencidos y no pagados al 31 de diciembre de 1984, inclusive, de los préstamos y créditos mencionados en el Párrafo I, más arriba, serán reprogramados o refinanciados.

El reembolso de las sumas correspondientes por parte del Gobierno de la República Dominicana será hecho en 4 pagos anuales iguales y consecutivos, el primero de los cuales deberá ser efectuado el 31 de diciembre de 1987 y el último el 31 de diciembre de 1990.

El 25% restante del capital y los intereses será pagado de conformidad con el siguiente programa:

- 13.5% el 31 de diciembre de 1985.
- 11.5% el 31 de diciembre de 1986.

b) En lo que respecta a los vencimientos comprendidos entre el 1° de enero de 1985 y el 1° de abril de 1986.

El 90% del capital y los intereses vencidos y no pagados desde el 1° de enero de 1985 hasta el 1° de abril de 1986, inclusive, sobre los préstamos y créditos mencionados en el Párrafo I que antecede, serán reprogramados o refinanciados.

El reembolso de las sumas correspondientes por parte del Gobierno de la República Dominicana, será hecho en 10 pagos semestrales iguales y consecutivos, el primero de los cuales deberá ser efectuado el 15 de febrero de 1991 (final del período de gracia) y el último el 15 de agosto de 1995, (final del período de reembolso).

El 10% restante del capital y los intereses será pagado de conformidad con el siguiente programa:

- 2.5 el 30 de junio de 1986.
- 2.5 el 30 de junio de 1987.
- 2.5 el 30 de junio de 1988.
- 2.5 el 30 de junio de 1989.

3.- Tasa de Interés.

La tasa y las condiciones de los intereses a pagar con respecto a estos arreglos financieros serán determinadas bilateralmente entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de cada país acreedor participante o su respectiva institución, en base a la tasa apropiada del mercado.

III.- RECOMENDACIONES GENERALES.

1.- Para asegurar un tratamiento comparable a los acreedores externos públicos y privados en lo que respecta a sus deudas, la Delegación de la República Dominicana manifestó que su Gobierno buscaría obtener de sus acreedores externos, incluyendo bancos y suplidores, la reprogramación o el refinanciamiento bajo términos comparables a aquellos establecidos en la minuta acordada para créditos con vencimientos comparables, asegurándose de evitar un trato injusto entre las diversas categorías de acreedores.

2.- El Gobierno de la República Dominicana otorgará a cada uno de los países acreedores participantes un tratamiento no menos favorable que aquel que se le otorgue a cualquier otro país deudor para la consolidación de deudas de términos comparables.

3.- El Gobierno Dominicano se compromete a negociar prontamente la reprogramación o el refinanciamiento con todos los acreedores de las deudas de términos comparables.

4.- Las disposiciones establecidas en esta minuta acordada no se aplican a los países respecto de los cuales las deudas de capital e intereses, que venzan durante el período de reorganización, incluyendo atrasos, sean menores que un millón de DEG. Los pagos pendientes de hacer a estos países deberán hacerse en las fechas originales de vencimiento. Los pagos ya vencidos y no pagados deberán ser hechos tan pronto como sea posible y , en cualquier caso, a más tardar el 30 de septiembre de 1985.

5.- Los países acreedores participantes acuerdan facilitar, en caso de solicitud de otro país acreedor participante, una copia de su acuerdo bilateral con el Gobierno de la República Dominicana mediante el cual se ponga en ejecución esta minuta acordada. El Gobierno de la República Dominicana reconoce este acuerdo.

6.- Cada uno de los países acreedores participantes acepta indicar al Presidente de este grupo acreedor la fecha de firma de su acuerdo bilateral, las tasas de interés y los montos de la deuda involucrada. El Gobierno de la República Dominicana reconoce este acuerdo.

7.- El Gobierno de la República Dominicana deberá mantener informado al Presidente de este grupo acreedor, sobre el contenido de sus acuerdos bilaterales con todos los acreedores mencionados en los Párrafos 1, 2, y 3 que anteceden.

8.- El Gobierno de la República Dominicana se compromete al pago del servicio de la deuda vencido y no pagado y adeudado a, o garantizado por, los gobiernos de los países acreedores participantes u observadores o sus respectivas instituciones, y que no esté cubierto por esta minuta acordada, lo más pronto posible y en cualquier caso a más tardar el 30 de septiembre de 1985.

9.- El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas administrativas pertinentes o ampliará las medidas existentes para asegurar que a los deudores privados en la República Dominicana se les permita pagar al Banco Central de la República Dominicana la contrapartida en moneda local a la tasa de cambio prevaleciente a la fecha del depósito de sus obligaciones vencidas o por vencer correspondiente a su deuda de cualquier naturaleza contraída con, o garantizada por, los países acreedores o sus instituciones apropiadas.

IV.- PUESTA EN EJECUCION.

Los arreglos detallados para la reprogramación o el refinanciamiento de las deudas serán determinados por acuerdos bilaterales que deberán ser concluidos por los gobiernos de cada país acreedor participante con el gobierno de la República Dominicana sobre la base de los siguientes principios:

1.- El Gobierno o las instituciones apropiadas de cada país acreedor participante deberán:

Refinanciar las deudas poniendo nuevos fondos a la disposición del Gobierno Dominicano de acuerdo a los programas existentes de pago durante el período de reorganización y en base a los porcentajes de pago arriba mencionados.

Estos fondos serán reembolsados por el Gobierno Dominicano de acuerdo a los programas establecidos arriba en el Párrafo II.2,6

Reprogramar los pagos correspondientes.

2.- Todos los demás asuntos referentes a la reprogramación o el refinanciamiento de las deudas, serán establecidos por los acuerdos bilaterales que el Gobierno Dominicano y los gobiernos de los países acreedores participantes o sus instituciones apropiadas tratarán de concluir con un mínimo de retraso y en cualquier caso o más tardar el 31 de diciembre de 1985.

Las disposiciones de esta minuta acordada se aplicarán siempre y cuando el Gobierno de la República Dominicana mantenga un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional en los tramos superiores de crédito. Para este propósito, el Gobierno de la República Dominicana está de acuerdo con que el Fondo Monetario Internacional informe al Presidente de este grupo acreedor en torno al status de las relaciones de la República Dominicana con el Fondo Monetario Internacional.

3.- En respuesta a la petición de los representantes del Gobierno Dominicano, los países acreedores participantes acuerdan en principio celebrar una reunión para considerar el asunto del servicio de la deuda externa de la República Dominicana a vencer después del 1° de abril de 1986 y relativa a préstamos o créditos de conformidad con un contrato o con otros arreglos financieros concertados antes del 30 de junio de 1984, siempre que:

- La República Dominicana continúe teniendo un arreglo con el Fondo Monetario Internacional que involucre el uso de los recursos del Fondo sujeto a una condicionalidad en tramos superiores;

- La República Dominicana haya llegado con bancos y otros acreedores a acuerdos efectivos que cumplan con las condiciones descritas en la Sección III Párrafos 1, 2, y 3 señaladas arriba y lo haya reportado por escrito al Presidente del Club de París de conformidad con la Sección III, Párrafo 7, que antecede.

- Y que la República Dominicana haya cumplido con todas las condiciones establecidas en esta minuta acordada.

4.- Los representantes de los gobiernos de cada uno de los países acreedores participantes y del Gobierno Dominicano acuerdan recomendar a sus respectivos gobiernos o instituciones apropiadas que inicien sus negociaciones bilaterales a la primera oportunidad y las conduzcan sobre las bases de los principios aquí establecidos.

Hecho en París el 21 de mayo de 1985, en dos versiones, inglés y francés, siendo ambas igualmente idénticas.

Firmado por:

El Presidente del Club de París, firma ilegible, el Jefe de la Delegación de la República Dominicana, Lic. Hugo Guilliani Cury, Delegación de Brasil, firma ilegible, Delegación de la República Federal de Alemania, firma ilegible, Delegación de Canadá, firma ilegible, Delegación de Japón, firma ilegible, Delegación de Francia, firma ilegible, Delegación de España, firma ilegible, Delegación de los Estados Unidos de América, firma ilegible.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de año de mil novecientos ochenta y seis (1986), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 19/86.

Lic. Mireya Carbonell de E.

ACUERDO

ENTRE

LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

Sobre la consolidación y reprogramación de ciertas deudas dominicanas con el Brasil.

La República Federativa del Brasil ("Brasil") y al República Dominicana ("La República Dominicana") acuerdan lo que sigue:

ARTICULO I

1.- De acuerdo con las recomendaciones contenidas en el "Acta Acordada" sobre la consolidación de la deuda externa de la República Dominicana, firmada en París el 21 de mayo de 1985, por representantes de varios países acreedores, entre los cuales está Brasil, y por representantes de la República Dominicana, Brasil y la República Dominicana aceptan consolidar y reprogramar ciertos pagos dominicanos en relación con deudas contraídas con el Banco Central de Brasil, Banco do Brasil S.A., Carteira de Comercio Exterior ("CACEX"), Instituto de Resseguros do Brasil - IRB y Companhia Brasileira de Entrepósitos Comerciais - COBEC, como sea establecido en este acuerdo.

2.- Este Acuerdo será implementado mediante contratos entre las entidades brasileñas mencionadas en el Párrafo 1 arriba, por una parte, y la República Dominicana, por la otra.

ARTICULO II

1.- Las deudas objeto de este Acuerdo conciernen a pagos de principal e intereses de contratos celebrados antes del 30 de junio de 1984, con plazos originales de duración superiores a un año.

2.- La República Dominicana pagará las deudas definidas en el párrafo arriba relativas a las cuotas vencidas o por vencer entre el 1ro. de enero de 1985 y el 1ro. de abril de 1986, inclusive, como sigue:

- a) 90 por ciento en diez cuotas semestrales, iguales y sucesivas, empezando el 15 de febrero de 1991 y terminando el 15 de agosto de 1995.
- b) El 10 por ciento restante, en cuatro cuotas anuales, iguales y sucesivas, la primera el 30 de junio de 1986 y la última el 30 de junio de 1989.

ARTICULO III

Todos los pagos correspondientes a este Acuerdo serán realizados en la moneda legal de los Estados Unidos de América.

ARTICULO IV

La tasa de interés sobre la deuda consolidada definida en el Artículo II de este Acuerdo será estipulada en los contratos mencionados en Artículo I, Párrafo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO V

1.- En lo que atañe a la consolidación de deudas comparables a las incluidas en el presente Acuerdo, la República Dominicana no concederá al Brasil un tratamiento menos favorable que aquel que conceda a gobiernos de otros países.

2.- La República Dominicana mantendrá informado al Presidente del Club de París sobre las disposiciones de cualesquier acuerdos de consolidación que tenga firmados o que vaya a firmar.

3.- A fin de asegurar un tratamiento comparable a acreedores públicos y privados externos, en lo que concierne a su deuda, la República Dominicana procurará obtener de sus acreedores externos, incluyendo a los bancos y suplidores, condiciones de reprogramación o de refinanciamiento semejantes a las estipuladas en el Acta Acordada con el Club de París el 21 de mayo de 1985, para créditos de plazo comparable, empeñándose en evitar cualquier desigualdad de tratamiento entre diferentes categorías de acreedores.

4.- Todos los pagos de la República Dominicana correspondientes a este Acuerdo estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza.

5.- Los contratos mencionados en el Artículo I, Párrafo 2, estarán sujetos a las leyes brasileñas y serán firmados en la misma fecha de la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen recíprocamente que todas las exigencias legales internas de los respectivos países han sido cumplidas. Mientras tanto, sus disposiciones serán aplicadas desde la fecha de su firma.

Hecho en Brasilia, el 21 de marzo de 1986, en dos ejemplares, ambos en lengua portuguesa y española.

Por la REPUBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL

Por la REPUBLICA DOMINICANA

CONTRATO

entre

El Banco Central del Brasil ("BANCENTRAL"), y el Banco do Brasil S.A. - Carteira de Comercio Exterior ("BB-CACEX"), como co-administradores del Fondo de Financiamiento a las Exportaciones ("FINEX"), fondo establecido en base a la ley brasileña para estimular transacciones de exportaciones brasileñas, por una parte,

y

La República Dominicana, por la otra parte,

Considerando que mediante el Acta Acordada sobre la consolidación de la deuda de la República Dominicana de fecha 21 de mayo de 1985 ("Acta Acordada") por representantes de la República Dominicana, por una parte, y los gobiernos de varios países acreedores, incluyendo la República Federativa del Brasil, por la otra, fue acordado consolidar y reestructurar ciertas deudas contraídas con, o garantizadas por tales gobiernos o sus respectivas agencias.

Considerando los términos y condiciones descritos en el Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la República Dominicana de fecha 21 de marzo de 1986.

las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las deudas objeto de este Contrato están constituídas por los montos de capital e intereses derivados de contratos celebrados antes del 30 de junio de 1984 con plazos originales de duración superiores a un año, vencidos o por vencer entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986, y no pagados.

ARTICULO II

1.- Las deudas especificadas en el Artículo I, arriba, y consolidadas el 31 de diciembre de 1985, serán pagadas como sigue:

i) 90 por ciento, o sea, US\$984.438,31, en diez cuotas semestrales, iguales y sucesivas en las fechas y cantidades indicadas a continuación:

-15.02.1991	- US\$98.443,89
-15.08.1991	- US\$98.443,88
-15.02.1992	- US\$98.443,88
-15.08.1992	- US\$98.443,88
-15.02.1993	- US\$98.443,88
-15.08.1993	- US\$98.443,88
-15.02.1994	- US\$98.443,88
-15.08.1994	- US\$98.443,88
-15.02.1995	- US\$98.443,88
-15.08.1995	- US\$98.443,88

ii) El 10 por ciento restante, o sea, US\$109.382,10, en cuatro cuotas anuales, iguales y sucesivas, en las fechas y cantidades indicadas a continuación:

-30.06.1986	- US\$27.345,54
-30.06.1987	- US\$27.345,52

-30.06.1988	- US\$27.345,52
-30.06.1989	- US\$27.345,52

2) Las partes se comprometen, si es necesario, a efectuar ajustes a los valores constantes especificados en el Párrafo I arriba.

ARTICULO III

1.- Los intereses sobre la deuda definida en el Artículo I y especificada en el Artículo II, ambos del presente Contrato serán pagados a una tasa de $1 \frac{3}{8}$ puntos porcentuales por encima de la LIBOR "London Interbank Offered Rate" - de seis meses, publicada por Reuter bajo el título "London Eurodollar Deposits Rates" a las once horas (hora de Londres) cotizada dos días hábiles antes del inicio de cada período de intereses, como se establecen más abajo, computados sobre la base del número real de días correspondientes a su respectivo período, considerando un año de 360 (trescientos sesenta) días, i.e. un denominador de 36000.

2.- Los intereses establecidos en el Párrafo 1 de este artículo serán pagados semestralmente, i.e., el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, empezando a partir del 30 de junio de 1986.

ARTICULO IV

1.- Para reconocer la obligación de la República Dominicana de pagar los montos especificados en el Artículo II de este Contrato, la República Dominicana emitirá y entregará al BANCENTRAL, a la fecha de firma de este Contrato, Notas Promisorias que se integrarán en forma de anexo a este Contrato, pagaderas a la orden del BANCENTRAL, en Nueva York, NY (EUA).

2.- Para fines del Párrafo 2 dentro del Artículo III de este Contrato, el BANCENTRAL informará a la República Dominicana al inicio de cada período de intereses respectivos, la tasa a ser aplicada y el monto de intereses. La República Dominicana, en un período de 15 (quince) días a partir de la notificación del BANCENTRAL, emitirá y enviará al BANCENTRAL, vía diplomática, las respectivas Notas Promisorias, en la forma descrita arriba.

ARTICULO V

En caso de que los montos adeudados por la República Dominicana no fueren pagados en sus respectivas fechas de vencimientos, dichos montos serán considerados como deuda pendiente y la República Dominicana pagará intereses sobre esta deuda pendiente desde su fecha de vencimiento hasta su fecha de pago efectivo, a la tasa de 1 punto porcentual sobre la tasa definida en el Artículo III.

ARTICULO VI

Todos los pagos a ser realizados por la República Dominicana sobre la base del presente Contrato o sus Notas, serán efectuados en moneda legal de los Estados Unidos de América (arriba y de aquí en adelante llamada dólares y representada por el símbolo US\$) en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles al Banco do Brasil, S.A., en su filial de Nueva York, en la cuenta del Banco Central del Brasil.

ARTICULO VII

Todos los pagos de la República Dominicana serán realizados libres y desprovistos de cualesquier impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuros, del Gobierno Dominicano o de cualquier otro gobierno que no sea el gobierno Brasileño o recaudados a nombre de cualquier autoridad del Gobierno de la República Dominicana, así como de cualesquiera otras autoridades gubernamentales que no sean las autoridades del Gobierno Brasileño. Si cualquiera de estos pagos se tornase sujeto a cualquier imposición por tales autoridades, el Gobierno de la República Dominicana indemnizará al BANCENTRAL por tal impuesto adicional. La República Dominicana pagará una tasa similar a la impuesta por el Gobierno Dominicano o cualquiera de sus autoridades financieras relativa a la que se aplicase con respecto a este Contrato.

ARTICULO VIII

1.- Para los propósitos de este Contrato, día hábil significa cualquier día en el cual los bancos estén abiertos para negocios en la ciudad de Nueva York, es decir, que no sea sábado, domingo o día feriado legal, y también excluirá cualquier día en el cual los bancos no estén abiertos para negocios en "US\$" en el mercado interbancario de Londres.

2.- En cualquier ocasión, en que cualquier pago a ser hecho sobre la base del presente Contrato o sus Notas venza en un día que no sea un día hábil, tal pago será hecho al día siguiente a ese, el cual sea un día hábil, y tal extensión de tiempo en cada caso será incluida en la computación de intereses relativos a tal pago.

ARTICULO IX

La República Dominicana declara y garantiza que:

- 1.- tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para incurrir en el endeudamiento y otras obligaciones previstas en este Contrato, para ejecutar y entregar este Contrato y sus Notas, y para cumplir y proceder de acuerdo con los términos y disposiciones de este Contrato y sus Notas.
- 2.- este Contrato constituye, así como sus Notas, cuando sean emitidas a partir de éste, obligaciones válidas, líquidas y exigibles a la República Dominicana, de acuerdo con sus respectivos términos,
- 3.- ha tomado todas las medidas legales necesarias y requeridas de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana para autorizar la ejecución, entrega, y cumplimiento de este Contrato y sus Notas.
- 4.- todos los registros de cualquier agencia, departamento o comisión gubernamental necesarios para la debida ejecución, entrega y cumplimiento de este Contrato o de sus Notas o para la validez o exigibilidad referente a éstos, incluyendo la emisión de licencias cambiarias, fueron obtenidas y están en pleno vigor y efecto,
- 5.- ninguna prioridad o preferencia ha sido dada a cualquier otro acreedor con respecto a las obligaciones de la República Dominicana, y
- 6.- todas las estipulaciones que pertañen a la República Dominicana contenidas en el presente Contrato constituyen, y en sus Notas cuando sean emitidas por la República Dominicana constituirán, obligaciones generales de la República Dominicana, para el cumplimiento de las cuales la buena fe y la credibilidad que detenta la República Dominicana son empeñadas.

ARTICULO X

- 1.- En caso de que una o más de las siguientes hipótesis ocurrieren o continuaren ocurriendo.
 - a) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar cualesquier montos adeudados sobre la base de (i) este Contrato o (ii) sus Notas, o
 - b) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar, a vencimiento, los montos requeridos sobre la base de cualquier otro Contrato de préstamo en que sea deudor, o

-
- c) incumplimiento de cualquier otro pacto o acuerdo por parte de la República Dominicana sobre la base de este Contrato o sus Notas, o
 - d) haya ocurrido un evento, o hayan tenido lugar circunstancias que den margen a la creencia de que la República Dominicana no pueda o no sea capaz de cumplir u observar el curso normal de sus obligaciones con respecto a este Contrato, o
 - e) cualquier representación o garantía hecha en, o en conexión con la, ejecución y entrega de este Contrato, con sus Notas, o cualquier certificado entregado en conexión con éstos, por parte de la República Dominicana, estuvieran incorrectas en cualquier aspecto material a la fecha de su constancia, o
 - f) cualquier declaración hecha por la República Dominicana con referencia a este Contrato, las Notas o cualquier certificado, notificación o relación suministrada sobre la base de este Contrato, probaren estar incorrectos en cualquier aspecto material, y no hubieran sido corregidos a satisfacción del BANCENTRAL dentro de 30 (treinta) días calendarios a partir de la notificación escrita hecha a la República Dominicana por el BANCENTRAL,

entonces, en cada uno de dichos casos, el BANCENTRAL, mediante notificación escrita a la República Dominicana podrá declarar inmediatamente vencida y pagadera a más tardar en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de notificación toda la deuda objeto de este Contrato o de cualquier Nota que evidencie dicho monto, conjuntamente, en cada caso, con los intereses contractuales y los intereses moratorios hasta la fecha de pagos de todos los demás montos pagaderos sobre la base de este Contrato, sin necesidad de representación, demanda, protesta u otra notificación de cualquier tipo (a todos los cuales se renuncia por este medio), y cualquier seguro que pudiera existir con respecto a dichos montos o Notas que, bajo entrega de dichas notificaciones se tornase exigible o pagable en el mismo plazo arriba referido.

2.- En cada caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos arriba especificados, o de cualquier evento que ocasione incumplimiento, la República Dominicana notificará inmediatamente al BANCENTRAL lo ocurrido mediante télex, especificando la naturaleza de dicha ocurrencia.

3.- Ninguna falta o demora por parte del BANCENTRAL, o de cualquier portador de las Notas, en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de sus Notas, operará como renunciaciones relativas a ello, ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de las Notas, impedirá el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio presente o futuro.

ARTICULO XI

- 1.- Este Contrato y cada Nota emitida referente al él, serán regidos por, e interpretados, de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil.
- 2.- Cualquier disputa, diferencia, o cuestión relativa al cumplimiento, interpretación o construcción de este Contrato, será sometida a las cortes competentes de la República Federativa del Brasil.
- 3.- La República Dominicana por la presente declara que no tiene derecho de inmunidad contra la ejecución, en cualquier corte competente, de cualquier decisión judicial en base a su soberanía o a cualquier otro argumento con relación a cualquier materia resultante o relacionada con sus obligaciones con respecto a este Contrato y, en la medida en que tenga o vaya a tener derecho a cualquier inmunidad de esa naturaleza, por la presente, irrevocable e incondicionalmente, acuerda y acordará que no alegará ni esgrimirá cualquier inmunidad con relación a sus obligaciones o con cualquier otro asunto con respecto de este Contrato, o de él resultante o con él relacionado.

ARTICULO XII

- 1.- Excepto si aparece dispuesto de otra manera en este Contrato, todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con él deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas a su llegada a las siguientes direcciones:

Banco Central do Brasil
Departamento de Organismos e Acordos Internacionais
SBS - Projecao No. 33-A- Ed. Sede - 19º andar
70074 - Brasilia (DF) - Brasil
Teléfono No. (005561) 214-1370 E 214-1731
Telex No. (061) 1702

Banco do Brasil S.A.
Carteira de Comércio Exterior (CACEX)
Av. Rio Branco, 65 - 14º Andar
20090 - Rio de Janeiro (RJ) - Brasil
Teléfono No. (005521) 253-0937
Telex No. (21) 51178 BBSABR
Dirección Telegráfica - SATELCACEX

Banco Central de la República Dominicana
Departamento de Deuda Externa
P.O. Box 1347
Santo Domingo, República Dominicana
Teléfonos 689-7121/ 685-9111
Telex No. 346 - 0052 (ITT) BANCEN

2.- Si las direcciones y demás particulares indicadas arriba fueren cambiadas, la parte correspondiente notificará inmediatamente a la otra parte por escrito, sobre la nueva dirección y los demás particulares.

ARTICULO XIII

La República Dominicana concederá al BANCENTRAL un tratamiento no menos favorable que el que la República Dominicana haya concedido o vaya a conceder a cualquier otro país acreedor para la consolidación de deudas de términos comparables.

ARTICULO XIV

Las autoridades de la República Dominicana, mediante el presente Contrato, se comprometen a tomar las medidas que estén a su alcance en el sentido de lograr que los créditos consignados en la relación entregada el 16 de enero de 1986 al Banco Central de la República Dominicana sean regularizados a la mayor brevedad posible.

ARTICULO XV

En caso de que una o más disposiciones contenidas en este Contrato se tornasen inválidas, ilegales o no ejecutables de cualquier modo, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las disposiciones remanentes contenidas en este Contrato no deberán de ninguna manera ser afectadas o perjudicadas.

ARTICULO XVI

el presente Contrato entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen recíprocamente que todas las exigencias legales internas de los respectivos países fueron cumplidas y se mantendrá en vigor hasta la fecha en que todos los pagos resultantes de él hayan sido efectuados. Entretanto, sus disposiciones serán aplicadas desde la fecha de su firma.

Hecho en Brasilia, Brasil, el 21 de marzo de 1986, en tres originales, cada uno en lengua portuguesa y española.

POR EL BANCO CENTRAL DO BRASIL

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL BANCO DO BRASIL, S.A.
Camilo Calazans de Magalhaes
Presidente

ANEXO A

Contrato
entre

el Instituto de Resseguros do Brasil (IRB), por una parte

y

la República Dominicana, por la otra parte,

Considerando que mediante el Acta Acordada sobre la consolidación de la deuda de la República Dominicana de fecha 21 de mayo de 1985 ("Acta Acordada") por representantes de la República Dominicana, por una parte, y los gobiernos de varios países acreedores, incluyendo la República Federativa del Brasil, por la otra, fue acordado consolidar y reestructurar ciertas deudas contraídas con, o garantizadas por, tales gobiernos o sus respectivas agencias.

Considerando los términos y condiciones descritos en el Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la República Dominicana de fecha 21 de marzo de 1986.

las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las deudas objeto de este Contrato están constituidas por los montos de capital e intereses derivados de contratos celebrados antes del 30 de junio de 1984 con plazos originales de duración superior a un año, vencidos o por vencer entre el 1ro. de enero de 1985 y el 1ro. de abril de 1986, y no pagados.

ARTICULO II

1.- Las deudas especificadas en el Artículo 1, arriba, y consolidadas el 31 de diciembre de 1985, serán pagadas como sigue:

i) 90 por ciento, o sea, US\$833,523.52, en diez cuotas semestrales, iguales y sucesivas en las fechas y cantidades indicadas a continuación:

- 15.02.1991	- US\$83,532.37
- 15.08.1991	- US\$83,352.35
- 15.02.1992	- US\$83,352.35
- 15.08.1992	- US\$83,352.35
- 15.02.1993	- US\$83,352.35
- 15.08.1993	- US\$83,352.35
- 15.02.1994	- US\$83,352.35
- 15.08.1994	- US\$83,352.35
- 15.02.1995	- US\$83,352.35
- 15.08.1995	- US\$83,352.35

ii) El 10 por ciento restante, o sea, US\$92,613,73 en cuatro cuotas anuales, iguales y sucesivas, en las fechas y cantidades indicadas a continuación,

- 30.06.1986	- US\$23,153.44
- 30.06.1987	- US\$23,153.43
- 30.06.1988	- US\$23,153.43
- 30.06.1989	- US\$23,153.43

2.- Las partes se comprometen, si es necesario, a efectuar ajustes a los valores constantes especificados en el Párrafo I arriba.

ARTICULO III

1.- Los intereses sobre la deuda definida en el Artículo I y especificada en el Artículo II, ambos del presente Contrato, serán pagados a una tasa de $1 \frac{3}{8}$ puntos porcentuales por encima de la LIBOR "London Interbank Offered Rate" - de seis meses, publicada por Reuter bajo el título "London Eurodollar Deposits Rates" a las once horas (hora de Londres) cotizada dos días hábiles antes del inicio de cada período de intereses como se establece más abajo, computados sobre la base del número real de días correspondientes a su respectivo período, considerando un año de 360 (trescientos sesenta) días, i.e. un denominador de 36000.

2.- Los intereses establecidos en el Párrafo I de este artículo serán pagados semestralmente, i.e., el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, empezando a partir del 30 de junio de 1986.

ARTICULO IV

1.- Para reconocer la obligación de la República Dominicana de pagar los montos especificados en el Artículo II de este Contrato, la República Dominicana emitirá y entregará al IRB, a la fecha de firma de este Contrato, Notas Promisorias que se integrarán en forma de anexo a este Contrato, pagaderas a la orden del IRB, en Nueva York, NY (EUA).

2.- Para fines del Párrafo 2 dentro del Artículo III de este Contrato, el Instituto de Resseguros do Brasil informará a la República Dominicana al inicio de cada período de intereses respectivos, la tasa a ser aplicada y el monto de intereses. La República Dominicana, en un período de 15 (quince) días a partir de la notificación del Instituto de Resseguros do Brasil enviará al Instituto de Resseguros do Brasil, vía diplomática, las respectivas Notas Promisorias en la forma descrita arriba.

ARTICULO V

En caso de que los montos adeudados por la República Dominicana no fueren pagados en sus respectivas fechas de vencimientos, dichos montos serán considerados como deuda pendiente y la República Dominicana pagará intereses sobre esta deuda pendiente desde su fecha de vencimiento hasta su fecha de pago efectivo, a la tasa de 1 punto porcentual sobre la tasa definida en el Artículo III.

ARTICULO VI

Todos los pagos a ser realizados por la República Dominicana sobre la base del presente Contrato o sus Notas, serán efectuados en moneda legal de los Estados Unidos de América (arriba y de aquí en adelante llamada dólares y representada por el símbolo US\$) en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles al Banco do Brasil S.A., en su filial de Nueva York, en la cuenta No. 240003/2 del Instituto de Resseguros do Brasil.

ARTICULO VII

Todos los pagos de la República Dominicana serán realizados libres y desprovistos de cualesquier impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuros, del Gobierno Dominicano o de cualquier otro gobierno que no sea el Gobierno Brasileño o recaudados a nombre de cualquier autoridad del Gobierno de la República Dominicana así como de cualesquiera otras autoridades gubernamentales que no sean las autoridades del Gobierno Brasileño. Si cualquiera de estos pagos se tornase sujeto a cualquier imposición por tales autoridades, el Gobierno de la República Dominicana indemnizará al IRB por tal impuesto adicional. La República Dominicana pagará una tasa similar a la impuesta por el Gobierno Dominicano o cualquiera de sus autoridades financieras relativa a la que se aplicase con respecto a este Contrato.

ARTICULO VIII

1.- Para los propósitos de este Contrato, "día hábil" significa cualquier día en el cual los bancos estén abiertos para negocios en la ciudad de Nueva York, es decir que no sea sábado, domingo o día feriado legal, y también excluirá cualquier día en el cual los bancos no estén abiertos para negocios en "US\$" en el mercado interbancario de Londres.

2.- En cualquier ocasión, en que cualquier pago a ser hecho sobre la base del presente Contrato o sus Notas venza en un día que no sea un "día hábil", tal pago será hecho al día siguiente a ese, el cual sea un "día hábil", y tal extensión de tiempo en cada caso será incluida en la computación de intereses relativos a tal pago.

ARTICULO IX

La República Dominicana declara y garantiza que:

1. tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para incurrir en el endeudamiento y otras obligaciones previstas en este Contrato, para ejecutar y entregar este Contrato y sus Notas, y para cumplir y proceder de acuerdo con los términos y disposiciones de este Contrato y sus Notas;
2. este Contrato constituye, así como sus Notas, cuando sean emitidas a partir de éste, obligaciones válidas, líquidas y exigibles a la República Dominicana, de acuerdo con sus respectivos términos;
3. ha tomado todas las medidas legales necesarias y requeridas de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana para autorizar la ejecución, entrega, y cumplimiento de este Contrato y sus Notas;
4. todos los registros de cualquier agencia, departamento o comisión gubernamental necesarios para la debida ejecución, entrega y cumplimiento de este Contrato o de sus Notas o para la validez o exigibilidad referente a éstos, incluyendo la emisión de licencias cambiarias, fueron obtenidas y están en pleno vigor y efecto;
5. ninguna prioridad o preferencia ha sido dada a cualquier otro acreedor con respecto a las obligaciones de la República Dominicana; y
6. todas las estipulaciones que pertanen a la República Dominicana contenidas en el presente Contrato constituyen, y en sus Notas cuando sean emitidas por la República Dominicana constituirán, obligaciones generales de la República Dominicana, para el cumplimiento de las cuales la buena fe y la credibilidad que detenta la República Dominicana son empeñadas.

ARTICULO X

1.- En caso de que una o más de las siguientes hipótesis ocurrieren o continuaren ocurriendo:

- a) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar, cualesquier montos adeudados sobre la base (i) este Contrato o (ii) sus notas; o

-
- b) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar, a vencimiento, los montos requeridos sobre la base de cualquier otro contrato de préstamo en que sea deudor, o
 - c) incumplimiento de cualquier otro pacto o acuerdo por parte de la República Dominicana sobre la base de este Contrato o sus Notas, o
 - d) haya ocurrido un evento, o hayan tenido lugar circunstancias que den margen a la creencia de que la República Dominicana no pueda o no sea capaz de cumplir u observar el curso normal de sus obligaciones con respecto a este Contrato, o
 - e) cualquier representación o garantía hecha en, o en conexión con, la ejecución y entrega de este Contrato, con sus Notas, o cualquier certificado entregado en conexión con éstos, por parte de la República Dominicana, estuvieran incorrectas en cualquier aspecto material a la fecha de su constancia, o
 - f) cualquier declaración hecha por la República Dominicana con referencia a este Contrato, las Notas o cualquier certificado, notificación o relación suministrada sobre la base de este Contrato, probaren estar incorrectos en cualquier aspecto material, y no hubieran sido corregidos a satisfacción del IRB dentro de 30 (treinta) días calendarios a partir de la notificación escrita hecha a la República Dominicana por el IRB,

entonces, en cada uno de dichos casos, el IRB mediante notificación escrita a la República Dominicana podrá declarar inmediatamente vencida y pagadera a más tardar en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de notificación toda la deuda objeto de este Contrato o de cualquier Nota que evidencie dicho monto, conjuntamente, en cada caso, con los intereses contractuales y los intereses moratorios hasta la fecha de pago de todos los demás montos pagaderos sobre la base de este Contrato, sin necesidad de representación, demanda, protesta u otra notificación de cualquier tipo (a todos los cuales se renuncia por este medio), o cualquier seguro que pudiera existir con respecto a dichos montos o Notas, que bajo entrega de dichas notificaciones se tornase exigible y pagable en el mismo plazo arriba referido.

2. En caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos arriba especificados, o de cualquier evento que ocasione incumplimiento, la República Dominicana notificará inmediatamente al IRB lo ocurrido mediante télex, especificando la naturaleza de dicha ocurrencia.

3. Ninguna falta o demora por parte del IRB, o de cualquier portador de las Notas, en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de sus Notas, operará como renunciaciones relativas a ello, ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de las Notas, impedirá el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio presente o futuro.

ARTICULO XI

1. Este Contrato y cada Nota emitida referente a él, serán regidos por, e interpretados, de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil.
2. Cualquier disputa, diferencia, o cuestión relativa al cumplimiento, interpretación o construcción de este Contrato, será sometida a las cortes competentes de la República Federativa del Brasil.
3. La República Dominicana por la presente declara que no tiene derecho de inmunidad contra la ejecución, en cualquier corte competente, de cualquier decisión judicial en base a su soberanía o a cualquier otro argumento con relación a cualquier materia resultante o relacionada con sus obligaciones con respecto a este Contrato y, en la medida en que tenga o vaya a tener derecho a cualquier inmunidad de esa naturaleza, por la presente, irrevocable e incondicionalmente, acuerda y acordará que no alegará ni esgrimirá cualquier inmunidad con relación a sus obligaciones o con cualquier otro asunto con respecto a este Contrato, o de él resultante o con él relacionado.

ARTICULO XII

1. Excepto si aparece dispuesto de otra manera en este Contrato, todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con él deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas a su llegada a las siguientes direcciones:

Instituto de Resseguros do Brasil
Departamento de Crédito e Garantia
Av. Franklin Roosevelt, No. 137 - 6º Andar
20021 - Río de Janeiro (RJ) - Brasil
Teléfono No. (005521) 220-3017 E 297-1212 R/699
Telex No. (021) 21019

Banco Central de la República Dominicana
Departamento de Deuda Externa
P.O. Box 1347
Santo Domingo, República Dominicana
Teléfonos 689-7121/ 685-9111
Télex No. 346 - 0052 (ITT) Bancen

2. Si las direcciones y demás particulares indicados arriba fueren cambiados, la parte correspondiente notificará inmediatamente la otra parte por escrito, sobre la nueva dirección y los demás particulares.

ARTICULO XIII

La República Dominicana concederá al IRB un tratamiento no menos favorable que el que la República Dominicana haya concedido o vaya a conceder a cualquier otro país acreedor para la consolidación de deudas de términos comparables.

ARTICULO XIV

Las autoridades de la República Dominicana, mediante el presente Contrato, se comprometen a tomar las medidas que estén a su alcance en el sentido de lograr que los créditos consignados en la relación entregada el 16 de enero de 1986 al Banco Central de la República Dominicana sean regularizados a la mayor brevedad posible.

ARTICULO XV

En caso de que una o más de las disposiciones contenidas en este Contrato se tornasen inválidas, ilegales o no ejecutables de cualquier modo, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las disposiciones remanentes contenidas en este Contrato no deberán de ninguna manera ser afectadas o perjudicadas.

ARTICULO XVI

El presente Contrato entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen recíprocamente que todas las exigencias legales internas de los respectivos países fueron cumplidas y se mantendrá en vigor hasta la fecha en que todos los pagos resultantes de él hayan sido efectuados. Entretanto, sus disposiciones serán aplicadas desde la fecha de su firma.

Hecho en Río de Janeiro, Brasil, el 21 de marzo de 1986 en tres originales, cada uno en lengua portuguesa y española.

POR EL INSTITUTO DE RESSEGUROS DO BRASIL
ANEXO A

POR LA REPUBLICA
DOMINICANA.

CONTRATO

entre

Companhia Brasileira de Entrepósitos e Comercio -COBEC, organizada de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil, ubicada en la Rua Buenos Aires, 256, 3er. Piso, en el Estado do Rio de Janeiro, C.G.C No. 42.175.760/001-80, representada para los fines de este acto por sus directores, adelante señalados, quien en lo adelante y que sigue de este Contrato se denominará COBEC, por una parte,

y

la República Dominicana, por la otra parte.

Considerando que mediante el Acta Acordada sobre la consolidación de la deuda de la República Dominicana de fecha 21 de mayo de 1985 (Acta Acordada) por representantes de la República Dominicana, por una parte, y los gobiernos de varios países acreedores, incluyendo República Federativa del Brasil, por la otra, fue acordado consolidar y reestructurar ciertas deudas contraídas con o garantizadas por tales gobiernos o sus respectivas agencias.

Considerando los términos y condiciones descritos en el Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la República Dominicana de fecha 21 de marzo de 1986.

las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las deudas objeto de este Contrato están constituidas por los montos de capital e intereses derivados de contratos celebrados antes del 30 de junio de 1984 con plazos originales de duración superiores a un año, vencidos o por vencer entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986, y no pagados.

ARTICULO II

1. Las deudas especificadas en Artículo I, arriba, y consolidadas el 31 de diciembre de 1985, serán pagadas como sigue:

- 1) 90 por ciento, o sea, US\$ 169,481.25, en diez cuotas semestrales, iguales y sucesivas en las fechas y cantidades indicadas a continuación:

- 15.02.1991	- US\$ 16,948.12
- 15.08.1991	- US\$ 16,948.12
- 15.02.1992	- US\$ 16,948.12
- 15.08.1992	- US\$ 16,948.12
- 15.02.1993	- US\$ 16,948.12
- 15.08.1993	- US\$ 16,948.12
- 15.02.1994	- US\$ 16,948.12
- 15.08.1994	- US\$ 16,948.12
- 15.02.1995	- US\$ 16,948.12
- 15.08.1995	- US\$ 16,948.17

II) El 10 por ciento restante, o sea, US\$ 18,831.25, en cuatro cuotas anuales, iguales y sucesivas, en las fechas y cantidades indicadas a continuación:

- 30.06.1986	- US\$ 4,707.82
- 30.06.1987	- US\$ 4,707.81
- 30.06.1988	- US\$ 4,707.81
- 30.06.1989	- US\$ 4,707.81

2. Las partes se comprometen, si es necesario, a efectuar ajustes a los valores constantes especificados en el Párrafo I arriba.

ARTICULO III

1. Los intereses sobre la deuda definida en el Artículo I y especificada en el Artículo II, ambos del presente Contrato, serán pagados a una tasa de $1 \frac{3}{8}$ puntos porcentuales por encima de la LIBOR London Interbank Offered Rate - de seis meses, publicada por Reuter bajo el título London Eurodollar Deposit Rates a las once horas (hora de Londres) cotizada dos días hábiles antes del inicio de cada período de intereses, como se establecen más abajo, computados sobre la base del número real de días correspondientes a su respectivo período, considerando una año de 360 (trescientos sesenta) días, i.e. un denominador de 36000.

2.- Los intereses establecidos en el Párrafo 1 de este artículo serán pagados semestralmente, i.e., el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, empezando a partir del 30 de junio de 1986.

ARTICULO IV

1. Para reconocer la obligación de la República Dominicana de pagar los montos especificados en el Artículo II de este Contrato, la República Dominicana emitirá y entregará a COBEC, a la fecha de firma de este Contrato, Notas Promisorias que se integrarán en forma de anexo a este Contrato, pagaderas a la orden de la COBEC, en Nueva York, NY (EUA).

2. Para fines del Párrafo 2 dentro del Artículo III de este Contrato, COBEC informará a la República Dominicana al inicio de cada período de intereses respectivos, la tasa a ser aplicada y el monto de los intereses. La República Dominicana, en un período de 15 (quince) días a partir de la notificación de COBEC, emitirá y enviará a la COBEC, vía diplomática, las respectivas Notas Promisorias, en la forma descrita arriba.

ARTICULO V

En caso de que los montos adeudados por la República Dominicana no fueren pagados en sus respectivas fechas de vencimientos, dichos montos serán considerados como deuda pendiente y la República Dominicana pagará intereses sobre esta deuda pendiente desde su fecha de vencimiento hasta su fecha de pago efectivo, a la tasa de 1 punto porcentual sobre la tasa definida en el Artículo III.

ARTICULO VI

Todos los pagos a ser realizados por la República Dominicana sobre la base del presente Contrato o sus Notas, serán efectuados en moneda legal de los Estados Unidos de América (arriba y de aquí en adelante llamada dólares y representada por el símbolo US\$ en fondos inmediatamente disponibles y libremente transferibles al Bando do Brasil S.A., en su filial de Nueva York, para crédito en la cuenta de COBEC No. 402.775-2, junto a la Agencia Central do Río de Janeiro, del Banco do Brasil S/A.

ARTICULO VII

Todos los pagos de la República Dominicana serán realizados libres y desprovistos de cualesquier impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuros, del Gobierno Dominicano o de cualquier otro gobierno que no sea el Gobierno Brasileño o recaudados a nombre de cualquier autoridad del Gobierno de la República Dominicana así como de cualesquiera otras autoridades gubernamentales que no sean las autoridades del Gobierno Brasileño. Si cualquiera de estos pagos se tornase sujeto a cualquier imposición por tales autoridades, el Gobierno de la República Dominicana indemnizará a COBEC por tal impuesto adicional, la República Dominicana pagará una tasa similar a la impuesta por el Gobierno Dominicano o cualquiera de sus autoridades financieras relativa a la que se aplicase con respecto a este Contrato.

ARTICULO VIII

1. Para los propósitos de este Contrato, día hábil significa cualquier día en el cual los bancos estén abiertos para negocios en la ciudad de Nueva York, es decir que no sea sábado, domingo o día feriado legal, y también excluirá cualquier día en el cual los bancos no estén abiertos para negocios en US\$ en el mercado interbancario de Londres.

2. En cualquier ocasión, en que cualquier pago a ser hecho sobre la base del presente Contrato o sus Notas venza en un día que no sea un día hábil, tal pago será hecho al día siguiente a ese, el cual sea un día hábil, y tal extensión de tiempo en cada caso será incluida en la computación de intereses relativos a tal pago.

ARTICULO IX

La República Dominicana declara y garantiza que:

1. tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para incurrir en el endeudamiento y otras obligaciones previstas en este Contrato, para ejecutar y entregar este Contrato y sus Notas, y para cumplir y proceder de acuerdo con los términos y disposiciones de este Contrato y sus Notas,
2. este Contrato constituye, así como sus Notas, cuando sean emitidas a partir de éste, obligaciones válidas, líquidas y exigibles a la República Dominicana, de acuerdo con sus respectivos términos,
3. ha tomado todas las medidas legales necesarias y requeridas de acuerdo a las leyes y reglamentos de República Dominicana para autorizar la ejecución, entrega, y cumplimiento de este Contrato y sus Notas,
4. todos los registros de cualquier agencia, departamento o comisión gubernamental necesarios para la debida ejecución, entrega y cumplimiento de este Contrato o de sus Notas o para la validez o exigibilidad referente a éstos, incluyendo la emisión de licencias cambiarias, fueron obtenidas y están en pleno vigor y efecto,
5. ninguna prioridad o preferencia han sido dadas a cualquier otro acreedor con respecto a las obligaciones de la República Dominicana, y
6. todas las estipulaciones que pertañen a la República Dominicana contenidas en el presente Contrato constituyen, y en sus Notas cuando sean emitidas por la República Dominicana constituirán, obligaciones generales de la República Dominicana, para el cumplimiento de las cuales la buena fe y la credibilidad que detenta la República Dominicana son empeñadas.

ARTICULO X

- 1) En caso de que una o más de las siguientes hipótesis ocurrieren o continuaren ocurriendo:
 - a) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar cualesquier montos adeudados sobre la base de (I) este Contrato o (II) sus Notas, o
 - b) incumplimiento por parte de la República Dominicana de pagar a vencimiento, los montos requeridos sobre la base de cualquier otro Contrato de préstamo en que sea deudor, o

-
- c) incumplimiento de cualquier otro pacto o acuerdo por parte de la República Dominicana sobre la base de este Contrato y sus Notas; o
 - d) haya ocurrido un evento, o hayan tenido lugar circunstancias que den margen a la creencia de que la República Dominicana no pueda o no sea capaz de cumplir u observar el curso normal de sus obligaciones con respecto a este Contrato; o
 - e) cualquier representación o garantía hecha, o en conexión con, la ejecución y entrega de este Contrato, con sus Notas, o cualquier certificado entregado en conexión con éstos, por parte de la República Dominicana, estuvieran incorrectas en cualquier aspecto material a la fecha de su constancia; o
 - f) cualquier declaración hecha por la República Dominicana con referencia a este Contrato, las Notas o cualquier certificado, notificación o relación suministrada sobre la base de este Contrato, probaren estar incorrectos en cualquier aspecto material, y no hubieran sido corregidos a satisfacción de COBEC dentro de 30 (treinta) días calendarios a partir de la notificación escrita hecha a la República Dominicana por COBEC.

entonces en cada uno de dichos casos la COBEC, mediante notificación a la República Dominicana podrá declarar inmediatamente vencida y pagadera a más tardar en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de notificación toda la deuda objeto de este Contrato o de cualquier Nota que evidencie dicho monto, conjuntamente, en cada caso, con los intereses contractuales y los intereses moratorios hasta la fecha de pago de todos los demás montos pagaderos sobre la base de este Contrato, sin necesidad de representación, demanda o protesta u otra notificación de cualquier tipo (a todos los cuales se renuncia por este medio), y cualquier seguro que pudiera existir con respecto a dichos montos o Notas que bajo entrega de dichas notificaciones se tornase exigible y pagable en el mismo plazo arriba referido.

2. En caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos arriba especificados, o de cualquier evento que ocasione incumplimiento, la República Dominicana notificará inmediatamente a la COBEC lo ocurrido mediante telex, especificando la naturaleza de dicha ocurrencia.

3. Ninguna falta o demora por parte de COBEC, o de cualquier portador de las Notas, en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de sus Notas, operará como renunciaciones relativas a ello, ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio sobre la base de este Contrato, o sobre la base de las Notas, impedirá el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio presente o futuro.

ARTICULO XI

1. Este Contrato y cada Nota emitida referente a él, serán regidos por, e interpretados, de acuerdo con las leyes de la República Federativa del Brasil.

2. Cualquier disputa, diferencia, o cuestión relativa al cumplimiento, interpretación o construcción de este Contrato, será sometida a las cortes competentes de la República Federativa del Brasil.

3. La República Dominicana por la presente declara, que no tiene derecho de inmunidad contra la ejecución, en cualquier corte competente, de cualquier decisión judicial en base a su soberanía o a cualquier otro argumento con relación a cualquier materia resultante o relacionada con sus obligaciones con respecto a este Contrato y, en la medida en que tenga o vaya a tener derecho a cualquier inmunidad de esa naturaleza, por la presente, irrevocable e incondicionalmente, acuerda y acordará que no alegará ni esgrimirá cualquier inmunidad con relación a sus obligaciones o con cualquier otro asunto con respecto de este Contrato, o de él resultante o con él relacionado.

ARTICULO XII

1. Excepto si aparece dispuesto de otra manera en este Contrato, todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con él deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas a su llegada a las siguientes direcciones:

Companhia Brasileira de Entrepostos e Comércio-COBEC
Diretoria Administrativa e Financeira
Rua Buenos Aires, 256 - 3º Andar
Rio de Janeiro - Brasil
Teléfono No. (005521) 297-4415 e 224-5850
Telex No. (021) 31806 e 23741

Banco Central de la República Dominicana
Departamento de Deuda Externa
P.O. Box 1347
Santo Domingo, República Dominicana
Teléfonos 689-7121/ 685-9111
Télex No. 346 - 0052 (ITT) BANCEN

2. Si las direcciones y demás particulares indicados arriba fueren cambiados, la parte correspondiente notificará inmediatamente a la otra parte por escrito, sobre la nueva dirección y los demás particulares.

ARTICULO XIII

La República Dominicana concederá a la COBEC un tratamiento no menos favorable que el que la República Dominicana haya concedido o vaya a conceder a cualquier otro país acreedor para la consolidación de deudas de términos comparables.

ARTICULO XIV

Las autoridades de la República Dominicana, mediante el presente Contrato, se comprometen a tomar las medidas que estén a su alcance en el sentido de lograr que los créditos consignados en relación entregada el 16 de enero de 1986 al Banco Central de República Dominicana sean regularizadas a la mayor brevedad posible.

ARTICULO XV

En caso de que una o más de las disposiciones contenidas en este Contrato se tornasen inválidas, ilegales o no ejecutables de cualquier modo, la validez, legalidad y ejecutabilidad de disposiciones remanentes contenidas en este Contrato no deberán de ninguna manera ser afectadas o perjudicadas.

ARTICULO XVI

El presente Contrato entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen recíprocamente que todas las exigencias legales internas de los respectivos países fueron cumplidas y se mantendrá en vigor hasta la fecha en que todos los pagos resultantes de él hayan sido efectuados. Entretanto, sus disposiciones serán aplicadas desde la fecha de su firma.

Hecho en Río de Janeiro, Brasil el 21 de marzo de 1986, en tres originales, cada uno en lengua portuguesa y española.

POR LA COMPANHIA BRASILEIRA DE ENTREPOSTOS E COMERCIO - COBEC

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

C E R T I F I C A C I O N

YO, CARLOS GUZMAN ABREU, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente fotostática es copia fiel del "Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América sobre la consolidación y la reprogramación de ciertas deudas contraídas con el Gobierno de los Estados Unidos y sus Agencias, o garantizadas o aseguradas por dicho Gobierno y sus Agencias, suscrito en Santo Domingo de Guzmán en fecha 6 de marzo de 1986, y cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

CARLOS GUZMAN ABREU
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA SOBRE LA CONSOLIDACION Y LA REPROGRAMACION
DE CIERTAS DEUDAS CONTRAIDAS CON EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS Y SUS AGENCIAS,
O GARANTIZADAS O ASEGURADAS POR
DICHO GOBIERNO Y SUS AGENCIAS

La República Dominicana ("la República Dominicana") y los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I
Implementacion del Acuerdo

1. Conforme a las recomendaciones contenidas en el Acta Acordada sobre la consolidación de las deudas de la República Dominicana, suscrita en París el 21 de mayo de 1985 por representantes de ciertas naciones, incluidos los Estados Unidos, y aprobada por el representante de la República Dominicana (en adelante denominada el "Acta"), la República Dominicana y los Estados Unidos convienen en consolidar y reprogramar, de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, ciertos pagos dominicanos con respecto a deudas contraídas con el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias o garantizadas o aseguradas por dicho Gobierno o sus Agencias.
2. El presente Acuerdo se implementará mediante acuerdos separados ("Acuerdos de Implementación") concertados entre la República Dominicana y los Estados Unidos en lo que respecta a los acuerdos concertados en virtud de la Ley Pública 480, que son administrados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y entre la República Dominicana y cada una de las siguientes Agencias de los Estados Unidos: la Agencia para el Desarrollo Internacional, el Export-Import Bank de los Estados Unidos y la Commodity Credit Corporation (CCC). El Departamento de Defensa implementará el presente Acuerdo mediante notificación a la República Dominicana de los montos reprogramados en virtud del presente Acuerdo y un programa de reembolso del principal de estas cantidades.

ARTICULO II
Definiciones

1. "Contratos" significa aquellos acuerdos u otros arreglos financieros que prevén pagos en dólares de los Estados Unidos cuyas fechas de vencimiento ocurran durante el Período de Consolidación en virtud de:
 - a) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias con fechas de vencimiento originales de más de un año y que se concedieron conforme a un acuerdo concertado con anterioridad al 30 de junio de 1984;
 - b) Préstamos de Agencias del Gobierno de los Estados Unidos y créditos concedidos en virtud de la Ley Pública 480, con plazos de vencimiento originales de más de un año y que se concedieron conforme a un acuerdo concertado con anterioridad al 30 de junio de 1984;
 - c) El Anexo A del presente Acuerdo contiene una lista de los Contratos sujetos a reprogramación.
2. "Deuda" significa el monto del principal, interés y los honorarios impagados con respecto a los Contratos que vencen durante el Período de Consolidación. Queda entendido que, con respecto a la Deuda garantizada o asegurada por una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, el presente Acuerdo se aplicará sólo a la parte de dichos pagos de principal e interés que esté cubierta por una garantía de pagos con dicha Agencia, excepto que, con respecto a la Deuda y los Atrasos garantizados por la Commodity Credit Corporation y cuya parte cubierta ha sido pagada por la Commodity Credit Corporation, el presente Acuerdo se aplicará al monto total de la Deuda y los Atrasos antedichos, incluidas la parte cubierta y la parte no cubierta asignadas a la Commodity Credit Corporation.
3. "Atrasos" significa la suma del principal, interés y honorarios con respecto a los Contratos que venzan el 31 de diciembre de 1984, y los intereses impagados devengados por los mismos a partir de las fechas de vencimiento especificadas en los Contratos hasta el 31 de diciembre de 1984, inclusive.
4. "Deuda Consolidada" significa el 90 por ciento del monto de la Deuda. "Deuda no Consolidada" significa el 10 por ciento restante de la Deuda.
5. "Período de Consolidación" significa el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de abril de 1986, inclusive.
6. "Interés" significa el interés pagadero sobre la Deuda Consolidada, la Deuda Consolidada y los Atrasos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se devengará interés conforme a las tasas estipuladas en el presente Acuerdo a partir de las fechas de vencimiento especificadas en cada uno de los Contratos para los pagos de principal e interés que constituyen la Deuda Consolidada y la Deuda no Consolidada, y a partir del

1 de enero de 1985 para los pagos de principal, interés y honorarios que constituyen los Atrasos. Se continuará devengando interés sobre el Saldo pendiente de la Deuda Consolidada, la Deuda no Consolidada y los Atrasos, hasta que dicho saldo pendiente sea reembolsado en su totalidad. "Interés Adicional" significa el interés devengado a las tasas estipuladas en los Acuerdos de Implementación sobre Cuotas de Interés, Deuda Consolidada, Deuda no Consolidada y Atrasos, vencidos e impagados, a partir de las fechas de vencimiento respectivas de dichas cuotas establecidas en el presente Acuerdo y los Acuerdos de Implementación, y que se continúe devengando hasta que dichos montos hayan sido reembolsados en su totalidad.

7. "Agencias" significa la Agencia para el Desarrollo Internacional, el Export-Import Bank de los Estados Unidos, la Commodity Credit Corporation y el Departamento de Defensa.

ARTICULO III

Términos y Condiciones de Pagos

1. La República Dominicana acuerda reembolsar la Deuda Consolidada en dólares de los Estados Unidos de conformidad con los términos y las condiciones siguientes:
 - a) La Deuda Consolidada, que asciende a \$82.3 millones, aproximadamente, se reembolsará en diez cuotas semestrales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$8.2 millones cada una, pagaderas el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año desde el 15 de febrero de 1991 hasta el 15 de agosto de 1995.
 - b) La tasa de interés sobre la Deuda Consolidada para los Estados Unidos y sus Agencias será la siguiente:
 - i) Para los Estados Unidos, con respecto a los acuerdos concertados en virtud de la Ley Pública 480, el 4.0 por ciento;
 - ii) Para el Export-Import Bank de los Estados Unidos, la tasa de interés sobre la Deuda Consolidada será el costo para Eximbank de los nuevos empréstitos de mediano plazo más el 0.5 por ciento. Para el interés devengado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 1985, inclusive, la tasa anual será el 11.969 por ciento, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 16 de febrero de 1986, inclusive, la tasa anual, será el 10.773 por ciento. Para cada semestre subsiguiente, el Export-Import Bank de los Estados Unidos notificará a la República Dominicana la tasa correspondiente, antes del comienzo de cada uno de dichos semestres.
 - iii) Para la Agencia para el Desarrollo Internacional, el 3.0 por ciento al año.

-
- iv) Para los préstamos del Housing Guaranty (programa de Garantía para la Vivienda) garantizados por los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la tasa de interés sobre la Deuda Consolidada se basará en el costo marginal del dinero para el Gobierno de los Estados Unidos. A los efectos del presente Acuerdo, dicho costo será igual a la tasa media ponderada de interés de los préstamos que concede el Federal Financing Bank al Export-Import Bank inmediatamente antes del comienzo de cualquier período de interés más el 0.5 por ciento. La tasa media ponderada de interés del Federal Financing Bank al Export-Import Bank será la publicada por la Oficina del Tesorero-Contralor del Export-Import Bank en su informe mensual de préstamos provenientes del Federal Financing Bank.
- v) Para la Commodity Credit Corporation, la tasa de Interés sobre la Deuda Consolidada se determinará sobre una base anual y estará basada en el costo de los préstamos obtenidos por la Commodity Credit Corporation. Para el interés devengado en el año calendario de 1985 la tasa será el 11.5 por ciento anual, excepto que con respecto al pago de principal e interés que constituyen la Deuda, cuando tanto la parte cubierta pagada por la Commodity Credit Corporation como la parte no cubierta estén subrogadas y asignadas a la Commodity Credit Corporation, el interés se devengará a la tasa estipulada en el Acuerdo original hasta el 21 de mayo de 1985, inclusive. Para el interés devengado en 1986 y en años subsiguientes, la Commodity Credit Corporation notificará a la República Dominicana la tasa aplicable, a más tardar treinta días después del inicio de cada año; y
- vi) Para el Departamento de Defensa, el 13.342 por ciento.
- c) Todo interés pagadero con respecto a la Deuda Consolidada se abonará en pagos semestrales el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año, a partir del 15 de febrero de 1986.
- d) El Anexo B al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan a los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Deuda Consolidada.
2. a) La República Dominicana acuerda reembolsar la Deuda no Consolidada, que asciende a \$9.1 millones, aproximadamente, en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$2.3 millones cada una, pagaderas el 30 de junio, a partir del 30 de junio de 1986.
- b) Las tasas de interés de la Deuda no Consolidada serán las mismas que las estipuladas en el Párrafo I (b) del Artículo III, del presente Acuerdo. Para el Export-Import Bank, la tasa del interés devengado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 al 30 de junio de 1985, inclusive, será el 11.969 por ciento, y para el

período comprendido entre el 1 de julio de 1985 al 30 de diciembre de 1985, inclusive, la tasa será el 10.773 por ciento. Para cada semestre subsiguiente, el Export-Import Bank de los Estados Unidos notificará a la República Dominicana la tasa correspondiente antes del inicio de cada uno de dichos semestres.

- c) En interés con respecto a la Deuda no Consolidada se abonará en cuotas semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1985.
 - d) El Anexo C al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan a los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Deuda no Consolidada.
3. La República Dominicana acuerda reembolsar los Atrasos de conformidad con los términos y las condiciones siguientes:
- a) El 75.0 por ciento de los Atrasos que asciende, aproximadamente, a \$93.8 millones se abonará en cuatro cuotas semestrales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$23.5 millones cada una, pagaderas al 31 de diciembre, a partir del 31 de diciembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1990.
 - b) El 13.5 por ciento de los Atrasos que asciende aproximadamente a \$16.9 millones se abonará el 31 de diciembre de 1985.
 - c) El 11.5 por ciento de los Atrasos que asciende, aproximadamente, a \$14.4 millones se abonará el 31 de diciembre de 1986.
 - d) Las tasas de interés sobre los Atrasos serán las mismas que las estipuladas en el Párrafo 1(b) del Artículo III, del presente Acuerdo. Para el Export-Import Bank, las tasas de interés sobre los Atrasos serán las mismas que las estipuladas en el Párrafo 2(b) del Artículo III.
 - e) El interés respecto a los Atrasos se abonará en cuotas semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1985.
 - f) El Anexo D al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan al Gobierno de los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Atrasos.
4. Queda entendido que se podrán efectuar los ajustes que sean necesarios a los montos de la Deuda Consolidadas, la Deuda no Consolidadas y los Atrasos.

ARTICULO IV
Disposiciones Generales

1. La República Dominicana acuerda otorgar al Gobierno de los Estados Unidos un trato y unas condiciones no menos favorables que los que hubiera otorgado o pudiera otorgar a cualquier otro país acreedor o a sus Agencias para la Consolidación de deudas con vencimientos comparables.
2. La República Dominicana tratará de obtener de acreedores externos, incluidos bancos y proveedores, arreglos de reprogramación o refinanciación en condiciones comparables a los estipulados en el Acta, para créditos con vencimientos comparables, y velará por evitar desigualdades entre diferentes categorías de acreedores.
3. Salvo en la medida en que puedan ser modificadas por el presente Acuerdo o los Acuerdos de Implementación subsiguiente, todos los términos de los Contratos permanecerán en pleno vigor y efecto.
4. La República Dominicana se compromete a pagar a la mayor brevedad, y en ningún caso después del 30 de septiembre de 1985, todo el servicio vencido e impagado de la Deuda contraída con el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias o garantizadas por dicho Gobierno o sus Agencias, que no esté incluida en el presente Acuerdo.
5. En cuanto a los préstamos concedidos o garantizados por el Departamento de Defensa, la República Dominicana ("Prestatario") está conforme con los términos y las condiciones adicionales estipulados en el Anexo E.

ARTICULO V
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado y en la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido todos los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 6 de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

José Augusto Vega Imbert
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Lowell C. Kilday
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

ANEXO A
Contratos Sujetos a Reprogramación

Agencia para el Desarrollo Internacional
Números de los Préstamos

517-L-002	517-L-026	517-T-045	517-K-012
517-L-004	517-N-015	517-T-045A	517-K-019
517-L-005	517-T-027	517-U-028	517-K-039
517-L-007	517-T-029	517-U-030	517-K-039A
517-L-008	517-T-031	517-U-047	517-K-039B
517-L-010	517-T-033A	517-V-032	
517-L-014	517-T-33B	517-V-036	
517-L-016	517-T-034	517-V-044	
517-L-017	517-T-035	517-W-038	
517-L-018	517-T-037	517-W-041	
517-L-020	517-T-040	517-K-003	
517-L-021	517-T-040A	517-K-006	
517-L-023	517-T-042A	517-K-009	
517-L-024	517-T-043	517-K-011	

Housing Guaranty
(Programa de Garantía para la Vivienda)
Números de los préstamo

517-HG-006

517-HG-007

517-HG-008

Export Import Bank
Número de los Préstamos

Números de préstamos directos:

2479-3899-4261-4744-4751-6127-6829

Números de préstamos del servicio de financiamiento compensatorio.(Compensatory Financing Facility):

20094-20341-20847-21565-21742-21801-21818-21824-21837-21838-21839-21840-21841-94005

Números de garantías financieras

4752-6128-7306, y varias garantías bancarias y pólizas de seguro a plazo medio.

Ley Pública-480
Números de los créditos
(fechas de suscripción de los acuerdos)

30/11/62	10/5/68	31/3/70	12/6/73	3/1/80	11/12/82
18/3/65	11/6/68	1/4/71	28/9/77	20/2/81	13/1/84
1/4/68	28/3/69	14/2/72	11/1/79	21/5/82	

Commodity Credit Corporation
Números de los créditos

Varios

Departamento de Defensa
Números y fechas de los préstamos

771G(DR-2) 30 de septiembre de 1977	821G(DR-6) 11 de junio de 1982
801G(DR-4) 22 de agosto de 1980	831G(DR-7) 28 de sept. de 1983
811G(DR-5) 18 de septiembre de 1981	841G(DR-8) 30 de abril de 1984

Anexo B
Resumen de la Deuda Consolidada
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	10,152.2
Housing Guaranty	1,377.0
Departamento de Defensa	3,224.0
Export Import Bank	22,500.0
Commodity Credit Corporation	37,056.8
PL-480	8,024.4
Total	82,334.4

Anexo C
Resumen de la Deuda no Consolidada
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	1,128.0
Housing Guaranty	153.0
Departamento de Defensa	358.0
Export Import Bank	2,500.0
Commodity Credit Corporation	4,117.4
PL-480	891.6
Total	9,148.0

Anexo D
Resumen de los Atrasos
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	774.9
Housing Guaranty	1,970.2
Departamento de Defensa	1,252.0
Export Import Bank	32,500.0
Commodity Credit Corporation	74,489.2**
PL-480	14,115.8
Total	125,102.1

**Esta cantidad no incluye intereses devengados impagados desde la fecha de vencimiento hasta el día 31 de diciembre de 1984, inclusive.

Anexo EDisposiciones sobre el reembolso de cantidades adeudadas al
Departamento de Defensa

Todos los pagos de principal e interés son pagaderos en fondos inmediatamente disponibles, libres de toda carga y sin deducción alguna por concepto de impuestos, gravámenes, aranceles, deducciones o retenciones de cualquier tipo, que se impongan, graven, recauden o tasan ahora o en el futuro, con respecto a dichos pagos, por cualquier autoridad local o del Prestatario, y se abonarán libres de toda restricción de cualquier autoridad central o local del prestatario.

El interés se computará sobre la base del número real de días, utilizando un factor de 365 días. Los reembolsos que vencen en un sábado, domingo o día festivo, se efectuarán el día hábil siguiente conforme con las leyes de los Estados Unidos. Esta prórroga, de ser aplicable, se incluirá en el cómputo del interés sobre dichos reembolsos, pero se excluirá el período de interés subsiguiente, de haberlo. El incumplimiento por parte del Prestatario de reembolsar en su totalidad cualquier cuota o cuotas de principal o interés, o de ambos, a la fecha de vencimiento, dará por resultado una cantidad agregada pagadera de la cuota o las cuotas vencidas más el interés adicional sobre las mismas a la tasa especificada desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de reembolso. Si uno de los pagos de una cuota efectuado por el prestatario es insuficiente para saldar la cantidad global de principal e interés vencidos entonces, dicho pago se aplicará en primer lugar a saldar el interés vencido, y el resto, de hacerlo, para saldar el principal de la cuota.

El Prestatario tendrá derecho a pagar por anticipado en cualquier momento y de vez en cuando sin que se le imponga una multa o prima, la totalidad o parte del principal vencido conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo. Cada pago anticipado irá acompañado del pago del interés sobre la cantidad pagada por anticipado, devengado hasta la fecha del pago anticipado. Cada uno de estos pagos anticipados se aplicará a las cuotas del principal en el orden inverso de vencimiento.

El Prestatario afirma y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas conforme a sus leyes y Constitución para estar autorizado a contraer la Deuda prevista en el presente Acuerdo y para formalizar el presente Acuerdo. Además, el Prestatario afirma y asegura haber firmado y concertado el presente Acuerdo en forma válida y estar obligado a cumplirlo conforme a las condiciones estipuladas en el mismo y que cuando se entregue conforme a lo que en él se establece, constituirá el compromiso válido y obligatorio del Prestatario en cuyo pago y cumplimiento se empeña toda la fe y crédito del Prestatario.

El incumplimiento por parte del Prestatario del pago al Departamento de Defensa de cualquier cantidad vencida, o la falsedad en cualquier aspecto material de cualquier afirmación o garantía del Prestatario contenidas en el presente, tendrá por consecuencia que el Departamento de Defensa, mediante notificación por escrito al Prestatario, pueda declarar inmediatamente vencida

y pagadera la totalidad del principal de la Deuda pendiente más los intereses que éste hubiese devengado hasta la fecha de pago.

Todas las cantidades pagaderas en virtud del presente Acuerdo lo serán sin deducción alguna respecto a cualesquier impuestos, derechos, tasas u otros cargos, presentes o futuros, gravados o impuestos por el Prestatario o cualquiera de sus subdivisiones políticas o fiscales.

Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos emitidos en virtud del presente Acuerdo, que no estén en idioma inglés, irán acompañados de una traducción fiel al inglés.

El atraso o la omisión por parte del Departamento de Defensa respecto al ejercicio de cualquier derecho, facultad o privilegio conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo no será considerado como una renuncia a los mismos.

Todos los informes, declaraciones, certificados, opiniones y otros documentos o información suministrados al Departamento de Defensa en virtud del presente Acuerdo serán proporcionados por el Prestatario sin costo alguno para el Departamento de Defensa. El Prestatario reembolsará al Departamento de Defensa, previa solicitud, todos los gastos (incluidos los honorarios legales) realizados por el Departamento de Defensa en relación con la preparación, el establecimiento, el funcionamiento y la ejecución del presente Acuerdo.

En la medida en que el Prestatario haya adquirido o pudiese adquirir en lo sucesivo inmunidad contra acciones judiciales, sentencias, o ejecución, el Prestatario conviene en no hacer valer ni reclamar ninguno de dichos derechos de inmunidad con respecto a cualquier medida destinada a hacerle cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud del presente Acuerdo.

La parte del presente Acuerdo correspondiente al Departamento de Defensa se registrará por las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y se interpretará de conformidad con las mismas.

CONVENIO BILATERAL ENTRE EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL BANCO DE ESPAÑA PARA LA CONSOLIDACION DEL CREDITO DE ESTADO
A ESTADO DE 5 DE MARZO DE 1974

El Banco Central de la República Dominicana, debidamente autorizado por el Gobierno de la República Dominicana y el Banco de España, autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, suscriben el presente Convenio de Consolidación de la Deuda de la República Dominicana en el Crédito de Estado a Estado concedido por Convenio de 5 de marzo de 1974, en el que ambos bancos centrales actuaron como agentes financieros de sus respectivos Gobiernos, dentro del marco del acuerdo multilateral de refinanciación del Club de París de 21 de mayo de 1985.

Artículo Primero

El presente Convenio se refiere al crédito de Estado a Estado concedido por el Estado español a la República Dominicana por Convenio del 5 de marzo de 1974, por importe de 19.997.048, dólares USA, en el que el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de España actuaron como agentes financieros de sus respectivos Gobiernos.

Artículo Segundo

1.- Términos de la consolidación.

El acuerdo de consolidación incluye los vencimientos de principal e intereses, tanto para los impagados a 31 de diciembre de 1984, como los correspondientes al período de consolidación de 1 de enero de 1985 a 1 de abril de 1986, aplicando los términos y condiciones establecidos en el Acta Multilateral del Club de París de 21 de mayo de 1985.

2.- El monto total a consolidar es el siguiente:

- a) Por atrasos, tanto de principal como de intereses originales, a 31 de diciembre de 1984, 3.172.768,90 dólares USA.
- b) Por vencimientos de principal e intereses originales en el período de consolidación (1 de enero de 1985 a 1 de abril de 1986), 3.616.768,41 dólares USA.

3.- Calendario de pagos.

- a) Respecto al importe mencionado en el Apartado a) del Párrafo 2. anterior:
 - Un 75% del importe mencionado, es decir 2.379.576,67 dólares USA se pagarán en cuatro vencimientos anuales iguales sucesivos, en las fechas siguientes: 31 de diciembre de 1987, 31 de diciembre de 1988, 31 de diciembre de 1989 y 31 de diciembre de 1990.
 - El restante 25%, es decir, 793.192,23 dólares USA, se hará efectivo en dos vencimientos anuales, el primero de ellos por valor de 428.323,80 dólares USA a fecha de 31 de diciembre de 1985 y el segundo por importe de 364.868,43 dólares USA a fecha de 31 de diciembre de 1986.

Este calendario se recoge en el Anexo 1.

- b) Los vencimientos de principal e intereses originales del período de consolidación, es decir, 3.616.768,41 dólares USA se pagarán:

- Un 90%, es decir, 3.255.091,57 dólares USA, en diez vencimientos semestrales iguales sucesivos, venciendo el primero el 15 de febrero de 1991 y el último el 15 de agosto de 1995.
- El restante 10%, es decir, 361.676,84 dólares USA, se hará efectivo en cuatro vencimientos anuales iguales sucesivos, venciendo el primero el 30 de junio de 1986 y el último el 30 de junio de 1989.

Este calendario se recoge en el Anexo 2.

Artículo Tercero

- 1.- El tipo de interés a aplicar a los atrasos, tanto de principal como de intereses originales hasta el 31.12.1984, así como a los vencimientos de principal e intereses originales del período de consolidación hasta su término, es decir, entre 1.1.1985 y 1.4.1986, será el tipo anual del 6,5% acordado en el Convenio de 5 de marzo de 1974 entre el Estado español y la República Dominicana.
- 2.- El tipo de interés de consolidación a aplicar tanto a los importes atrasados como a los importes del período de consolidación, en ambos casos tanto de principal como de intereses, será la media aritmética (redondeada por exceso si es necesario hasta el múltiplo más próximo de 1/8 del uno por ciento) de los tipos, comunicados al Banco de España por las sucursales en Londres de Manufacturers Hanover Trust, Chemical Bank y Citibank N.A., a que ofrezcan depósitos dichas sucursales en dólares USA, a plazo de 6 meses, en el Mercado Interbancario de Londres a las 11 de la mañana, dos días hábiles bancarios en dicha plaza antes de la iniciación del período semestral correspondiente, adicionada en un 1 por ciento anual.

En el caso de que uno o dos de los tres Bancos de referencia no puedan facilitar la información para el día determinado, el cálculo se efectuará con base en las dos o única información suministrada.

Artículo Cuarto

Liquidación de intereses.

Las correspondientes liquidaciones de intereses, al tipo establecido en el anterior Artículo Tercero, se realizarán los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Excepcionalmente, la última liquidación de intereses correspondiente a la última cuota de amortización de la deuda del período de consolidación, con vencimiento el 15 de febrero de 1995, se realizará precisamente en esta última fecha.

El Banco Central de la República Dominicana transferirá al Banco de España los pagos por intereses vencidos con fecha valor primer día hábil del mercado de Nueva Yorka subsiguiente a la correspondiente fecha de liquidación, mediante la oportuna situación de fondos en dólares USA en el corresponsal que se indique en cada comunicación de liquidación.

Artículo Quinto

Demoras en los pagos.

Si el retraso en el pago de las cuotas (de intereses o principal) establecidas en la consolidación no excediera de 45 días, el Banco de España aplicará al importe afectado el tipo de interés de la consolidación que se menciona en el Apartado 2 del Artículo Tercero para el período transcurrido entre el vencimiento de la cuota y la fecha en que se efectúe el pago.

Si el retraso en el pago de las cuotas (de intereses o principal) establecidas en la consolidación no excediera de 45 días, el Banco de España aplicará al importe afectado el tipo de interés de la consolidación que se menciona en el Apartado 2 del Artículo Tercero para el período transcurrido entre el vencimiento de la cuota y la fecha en que se efectúe el pago.

Si el retraso en el pago de las cuotas (de intereses o principal) establecidas en la consolidación excediera de 45 días, el Banco de España aplicará al importe afectado el tipo de interés de la consolidación que se menciona en el Apartado 2 del Artículo Tercero incrementado en 1 punto, por el período transcurrido entre el vencimiento de la cuota y la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo Sexto

Pagos.

Todos los pagos del presente Convenio serán efectuados sin deducciones de ningún tipo, tales como impuestos, retenciones o comisiones, tanto los que estén actualmente establecidos en la República Dominicana, como los que puedan establecerse en el futuro.

Artículo Séptimo

Modificaciones al Convenio de 5 marzo de 1974.

Excepto para el pago de aquellos importes incluidos en la consolidación, el presente Convenio no modifica en modo alguno el Convenio de 5 de marzo de 1974 relativo al crédito de Estado a Estado concedido por España a la República Dominicana. Consecuentemente, este Convenio no será de ninguna forma una justificación para otras modificaciones en las cláusulas del citado Convenio.

Artículo Octavo

Legislación aplicable y arbitraje.

El presente acuerdo está regido por la ley española.

En caso de discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente convenio, las partes convienen en mantener inmediatamente conversaciones tendentes a encontrar una solución amistosa.

Si en el plazo de 30 días no se ha llegado a un acuerdo, las desavenencias serán resueltas definitivamente mediante arbitraje de uno o más árbitros en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus estatutos y con el Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas.

Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no sean directamente afectadas.

Artículo Noveno

Correspondencia y comunicaciones.

Las comunicaciones y correspondencias relativas a este Convenio deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

- Banco Central de la República Dominicana
Departamento de Deuda Externa
Apartado Postal 1347
Santo Domingo - República Dominicana
Teléfono 685-9111 y 689-9121
Telex ITT 3460052 y RCA 4186
- Banco de España
Departamento Extranjero
c/ Alcalá, 50
28014 Madrid
Teléfono 446.90.55
Télex 27642 y 43204

Artículo Noveno

Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea ratificado por las autoridades competentes de ambos países, acordando las partes utilizar sus mejores esfuerzos para que dicha ratificación se produzca a la mayor brevedad.

Anejo 1

Atrasos, con intereses sobre impagos hasta 31-12-84 (1)

Vencimiento	Importe	75% en cuatro plazos \$ 2.379.576,67								25% en dos plazos \$ 793.192,23			
		Días	31-12-87	Días	31-12-88	Días	31-12-89	Días	31-12-90	Días	31-12-85	Días	31-12-86
	\$												
31-12-83	Int. 443.214,93												
6- 2-84	Am. 999.852,46												
30- 6-84	Int. 343.030,55												
6- 8-84	Am. 999.852,46												
31-12-84	Int. 386.818,50												
	(1) 3.172.768,90	1095	594.894,17	366	594.894,17	365	594.894,17	365	594.894,16	365	428.323,80	365	364.868,43
	Intereses												
	TOTAL												

CUADRO DE AMORTIZACION DE ATRASOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

Importe: \$USA 3.172.768,20

Condiciones de Amortización: 75% = 2.379.576,67 en 4 vtos. de \$ 594.894,16
 25% = 793.192,23 en 2 vtos. de \$ 428.323,80
 y \$ 364.868,43

	<u>Cuota Amortizable</u>	<u>Deuda Viva</u>
31.12.84		3.172.768,90
31.12.85	428.323,80	2.744.445,10
30. 6.86		2.744.445,10
31.12.86	364.868,43	2.379.576,67
30. 6.87		2.379.576,67
31.12.87	594.894,17	1.784.682,50
30. 6.88		1.784.682,50
31.12.88	594.894,17	1.189.788,33
30. 6.89		1.189.788,33
31.12.89	594.894,17	594.894,16
31. 6.90		594.894,16
31.12.90	594.894,16	

PERIODO DE CONSOLIDACION (1 DE ENERO DE 1985 A 1 DE ABRIL DE 1986)

<u>Vencimiento</u>	<u>Importes originales</u>	<u>Días hasta 1-4-86</u>	<u>Intereses al 6,5%</u>	<u>Total por amortizaciones e interés del periodo con intereses al 6,5% hasta el 31-3-86</u>
6 -2-85	Am. 999.852,46	418	74.427,37	
30- 6-85	Int 251.984,11	274	12.295,44	
6- 8-85	Am. 999.852,46	237	42.199,25	
31-12-85	Int 223.289,16	90	3.578,74	
6- 2-86	Am. 999.852,46	53	9.436,96	
	<u>3.474.830,65</u>		<u>141.937,76</u>	<u>3.616.768,41</u>

Deuda al 31-3-86 = \$ 3.616.768,41 a pagar el 90% \$ 3.255.091,57 en 10 vencimientos semestrales desde 15-2-91 y
10% \$ 361.676,84 en 4 vencimientos anuales desde 30-6-86

90% \$ 3.255.091,57

10% 361.676,84

<u>Vencimiento</u>	<u>Importe</u>	<u>días</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Importe</u>	<u>Días</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total</u>
15-2-91	325.509,16				30-6-86	90.419,21			
15-8-91	325.509,16				30-6-87	90.419,21			
15-2-92	325.509,16				30-6-88	90.419,21			
15-8-92	325.509,16				30-6-89	90.419,21			
15-2-93	325.509,16								
15-8-93	325.509,16					<u>361.676,84</u>			
15-2-94	325.509,16								
15-8-94	325.509,16								
15-2-95	325.509,16								
15-8-95	325.509,13								
	<u>3.255.091,57</u>								

CUADRO DE AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL PERIODO DE CONSOLIDACION

Importe: \$USA 3.616.768,41

Condiciones de Amortización: 90% = \$ 3.255.091,57 en 10 vtos. de \$ 325.509,16

10% = \$ 361.676,84 en 4 vtos. de \$ 90.419,21

	<u>CUOTA AMORTIZACION</u>	<u>DEUDA VIVA</u>
31.03.86		3.616.768,41
30.06.86	90.419,21	3.526.349,20
30.06.87	90.419,21	3.435.929,99
30.06.88	90.419,21	3.345.510,78
30.06.89	90.419,21	3.255.091,57
15.02.91	325.509,16	2.929.582,41
15.08.91	325.509,16	2.604.073,25
15.02.92	325.509,16	2.278.564,09
15.08.92	325.509,16	1.953.054,93
15.02.93	325.509,16	1.627.545,77
15.08.93	325.509,16	1.302.036,61
15.02.94	325.509,16	976.527,45
15.08.94	325.509,16	651.018,30
15.02.95	325.509,16	325.509,14
15.08.95	325.509,14	

ACUERDO BILATERAL DE CONSOLIDACION DE DEUDAS
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA

Los representantes de los países acreedores reunidos en París el 20 y 21 de mayo de 1985 con los representantes del Gobierno de la República Dominicana con el fin de examinar la petición de consolidación de la deuda exterior de este país, han convenido en recomendar a sus Gobiernos respectivos dicha consolidación en los términos que figuran en el Acta firmada en París el 21 de mayo de 1985.

En consecuencia, el Instituto de Crédito Oficial (ICO), designado como Agente Financiero del Gobierno español y siguiendo sus instrucciones y la República Dominicana, han convenido:

Artículo Primero

1.- El objeto del presente Acuerdo es determinar las condiciones de reembolso de las amortizaciones e intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1984 y los vencidos o que vencerán entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de abril de 1986, ambos inclusive, derivados de los Acuerdos Técnicos Bancarios firmados por el ICO y el Banco Central de la República Dominicana, ambos en su calidad de agentes financieros de sus respectivos Gobiernos, con fechas 14 de noviembre de 1979 y 22 de julio de 1981.

2.- El presente Acuerdo no modifica los cuadros de amortización del resto de la deuda del Gobierno de la República Dominicana con el ICO, mateniéndose las demás condiciones pactadas en los citados Acuerdos Técnicos Bancarios que permanecen plenamente en vigor.

Artículo Segundo

La cantidad total a consolidar asciende a 2.556.313,10 \$ USA, (dos millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos trece con diez céntimos), la cual representa la deuda por intereses vencidos al 31-12-84 que asciende a 1.117.939,84 dólares USA y la deuda vencida o a vencer durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de abril de 1986 inclusive por dólares USA 1.438.373,26 derivada de los Acuerdos Técnicos Bancarios firmados con el Banco Central de la República Dominicana con fechas 14 de noviembre de 1979 y 22 de julio de 1981, que se especifica del siguiente modo:

A) Deuda vencida por intereses al 31 de diciembre de 1984.

Fecha A.T.B.	Concepto	Fecha Vencimiento	Importe \$USA
14-11-79	Intereses	31-12-82	7.676,29
14-11-79	Intereses	31-12-83	195.000,00
14-11-79	Intereses	31-12-84	195.000,00
22-07-81	Intereses	01-06-83	157.110,38

22-07-81	Int. Demora	01-06-83	17.328,69
22-07-81	Intereses	01-12-83	157.973,62
22-07-81	Int. Demora	01-12-83	6.892,41
22-07-81	Intereses	01-06-84	157.973,62
22-07-81	Int. Demora	01-06-84	13.822,69
22-07-81	Intereses	01-12-84	157.973,62
22-07-81	Int. Demora	01-12-84	20.752,97
22-07-81	Intereses	31-12-84	25.897,31
22-07-81	Int. Demora	31-12-84	4.538,24

Suma 1.117.939,84

B) Deuda vencida o a vencer por amortización e intereses durante el período 1-1-85 al 1-4-86.

Fecha A.T.B.	Concepto	Período	Importe USA
14-11-79	Amortización	17-9-85	272.727,00
14-11-79	Intereses	01-01-85 a 17-09-85	138.904,11
14-11-79	Intereses	17-09-85 a 01-04-86	95.193,04
22-07-81	Intereses	01-01-85 a 04-01-86	318.536,97
22-07-81	Intereses	04-01-86 a 01-04-86	68.274,74
22-07-81	Int. Demora	01-01-85 a 01-06-85	23.937,40
22-07-81	Amortización	04-01-86	520.800,

Suma 1.438.373,26

Artículo Tercero

1.- Las cantidades a consolidar referidas en el Apartado A del Artículo Segundo devengarán un tipo de interés anual de siete octavos de uno porcentual sobre el tipo de interés del LIBOR cotizado por los siguientes Bancos;

Manufactures Hannover Trust
Citicorp
Chase Manhattan

para el período correspondiente, dos días hábiles anteriores al del comienzo de tal período, a partir de 1 de enero de 1985, manteniéndose hasta esa fecha los tipos de interés del 6,5 por cien y 8,75 por cien previstos en los Acuerdos Técnicos Bancarios correspondientes a cada una de las cantidades consolidadas a partir de las fechas de vencimiento originales.

2.- Las cantidades a consolidar referidas en el Apartado B del Artículo Segundo devengarán un tipo de interés del ocho por cien anual, a partir de las fechas de vencimiento originales.

3.- A efectos de cálculo se computará un año de 360 días.

4.- Los vencimientos se abonarán en las mismas fechas valor que el vencimiento de las amortizaciones por principal hasta la total amortización de la deuda en cuyo momento se practicará la última liquidación.

Artículo Cuarto

1.- La República Dominicana siguiendo las instrucciones del Acta del Club de París, Artículo II.2, A) y B) atenderá al pago de la deuda a refinanciar en los vencimientos detallados a continuación:

A) Deudas vencidas al 31 de diciembre de 1984 por dólares USA 1.117.939,84.

Núm. Orden	Importe \$ USA	Vencimiento
1	150.929,88	31-12-85
2	128.563,08	31-12-86
3	209.613,72	31-12-87
4	209.613,72	31-12-88
5	209.613,72	31-12-89
6	209.613,72	31-12-90

TOTAL 1.117.939,84

B) Deudas vencidas o a vencer durante el período 1-1-85 al 1-4-86 por dólares USA 1.438.373,29.

Núm. Orden	Importe \$ USA	Vencimiento
1	35.959,34	30-6-86
2	35.959,34	30-6-87
3	35.959,34	30-6-88
4	35.959,34	30-6-89
5	129.453,59	15-2-91
6	129.453,59	15-8-91
7	129.453,59	15-2-92
8	129.453,59	15-8-92
9	129.453,59	15-2-93
10	129.453,59	15-8-93
11	129.453,59	15-2-94
12	129.453,59	15-8-94
13	129.453,59	15-2-95
14	129.453,59	15-8-95

Total 1.438.373,26

2.- Las cantidades relacionadas en los párrafos anteriores se abonarán por la República Dominicana a través del Banco Central de la República Dominicana valor día de su vencimiento, en dólares USA, en la cuenta número 862 "De Organismos" del Banco de España en Madrid, a favor del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo Quinto

El impago por la República Dominicana a su vencimiento de las cantidades debidas, según se especifica en los artículos anteriores, determinará la aplicación de un tipo de interés de demora del 1 por 100 sobre el tipo de interés fijado según se establece en el Artículo 3 anterior.

Artículo Sexto

El incumplimiento por la República Dominicana de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo facultará al ICO, transcurridos doce meses a contar desde la fecha del respectivo vencimiento, para denunciar el presente Acuerdo por incumplimiento, con exigencia de las cantidades adeudadas e intereses de demora devengados hasta la fecha en que se realizase el pago efectivo. El ICO comunicará tal decisión a la República Dominicana por escrito cable o télex con una antelación mínima de 60 días a la fecha en que el pago efectivo deba ser realizado.

Artículo Séptimo

1.- El Banco Central de la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial expresamente convienen en comunicarse a celebrar reuniones, si fuere necesario, a fin de resolver cualquier dificultad que pueda surgir durante la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo Octavo

Las obligaciones derivadas del presente Acuerdo estarán equiparadas a las demás deudas del Prestatario, en consecuencia, cualquier preferencia o prioridad que otorgase será de aplicación inmediata, sin previo requerimiento, al presente Acuerdo.

Artículo Noveno

1.- Se designa al Banco Central de la República Dominicana como Agente encargado por la República Dominicana para la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con la legislación interna.

2.- Las comunicaciones entre ambas partes se realizarán a las siguientes direcciones:

Para el Banco Central de
la República Dominicana:

Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo-Apartado Postal 1.347
Télex: BANCEN 3460052 ITT
BANCEN 3264186 RCA

Para el Instituto de Créditos Oficial:
Paseo del Prado, 4 28014 Madrid
Télex: 42093 ICO E

Artículo Décimo

La República Dominicana efectuará los pagos derivados del presente Acuerdo sin deducción alguna de impuestos o tasas resultantes de su legislación.

Artículo Undécimo

1.- La entrada en vigor del presente Acuerdo queda condicionada a la aprobación por el Gobierno español de la consolidación de la deuda de la República Dominicana siguiendo las recomendaciones del Club de París

Cumplida tal condición, el Acuerdo, que se regirá por la leyes españolas y queda sometido a los Tribunales españoles, será firme y permanecerá vigente hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para las partes firmantes.

Extendido en dos originales en español.

Firmado en Madrid,

Firmado en Santo Domingo

POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

Julián García Vargas
Presidente

Hugo Guiliani Cury
Gobernador del Banco Central
de la República Dominicana

CONVENIO BILATERAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A.
(CESCE), PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República Dominicana y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE), debidamente autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, suscriben este Convenio de Consolidación de la Deuda de la República Dominicana, dentro del marco del Acuerdo Multilateral de Consolidación, suscrito en París con fecha 21 de mayo de 1985.

Artículo Primero

Deudas a las que afecta el Convenio

El Presente Convenio incluye los créditos comerciales, derivados de contratos y/o convenios de crédito anteriores al 30 de junio de 1984 y cuyo período de amortización sea superior a un año, adeudados o garantizados por compradores o prestatarios públicos dominicanos a favor de exportadores o entidades financieras aseguradas por CESCE.

Artículo Segundo

Términos de la Consolidación

2.1 Vencimientos comprendidos entre el 1 de enero de 1985 y 1 de abril de 1986.-

Aquellos importes de principal e intereses debidos entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de abril de 1986, inclusive, que no hayan sido pagados y corresponden a los contratos o convenios indicados en el Artículo Primero, arriba citado, se consolidan conforme al siguiente plan de amortización:

2.1.1 El 90% en 10 pagos semestrales, iguales y consecutivos con vencimiento el primero el 15 de febrero de 1991 (fin del período de gracia) y el último el 15 de agosto de 1995 (fin del período de amortización).

2.1.2 El restante 10% se pagará de la siguiente forma:

2,5% el 30 de junio de 1986
2,5% el 30 de junio de 1987
2,5% el 30 de junio de 1988
2,5% el 30 de junio de 1989

2.2 Atrasos. Aquellos importes de principal e intereses debidos y no pagados al 31 de diciembre de 1984, inclusive, y que correspondan a los contratos o convenios indicados en el Artículo Primero arriba citado, se consolidan conforme al siguiente plan de amortización:

2.2.1 El 75% en 4 pagos anuales, iguales y consecutivos, con vencimiento el primero el 31 de diciembre de 1987 y el último el 31 de diciembre de 1990.

2.2.2 El 25% restante se pagará de la siguiente forma:

13,5% el 31 de diciembre de 1985
11,5% el 31 de diciembre de 1986

Artículo Tercero

Importe consolidado

El importe consolidado se incluirá en los siguientes anexos a este Convenio:

Anexo 1: recogerá el importe relativo a los vencimientos contemplados en el Punto 2.1, y se incorporará al presente Convenio tan pronto hayan sido conciliadas las cifras correspondientes entre ambas partes, quienes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para llegar a dicha conciliación antes del 1 de mayo de 1986.

Anexo 2: recoge el importe correspondiente a los atrasos contemplados en el Punto 2.2 del presente Convenio.

Dicho Anexo se incorpora a este Convenio con carácter provisional. Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para conciliar las cifras antes del 20 de septiembre de 1985.

Artículo Cuarto

Intereses de la consolidación

Los intereses sobre los importes consolidados serán del 10,20% para los importes consolidados en \$USA y del 12,10% para los importes consolidados en pesetas. Estos intereses se calcularán desde cada vencimiento original sobre saldos deudores y el año comercial de 360 días, y pagándose en la siguiente forma:

- a) Los intereses correspondientes a los importes incluidos en el Anexo 1 serán abonados semestralmente cada 15 de febrero y cada 15 de agosto. No obstante el primer vencimiento se producirá el 15 de junio de 1986, siendo el último el 15 de agosto de 1995.
- b) Los intereses correspondientes a los importes incluidos en el Anexo 2 serán abonados semestralmente cada 15 de agosto y 15 de febrero. No obstante el primer vencimiento se producirá el 31 de diciembre de 1985, y siendo el último el 31 de diciembre de 1990.

Artículo Quinto

Demora en el pago

Si el retraso en el pago de las cuotas (de intereses o principal) establecidas en la consolidación excediera de 45 días, CESCE aplicará al importe afectado el tipo de interés del Convenio incrementado en 0,8 punto, por el período transcurrido entre el vencimiento de la cuota y la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo Sexto

Pagos

Todos los pagos del presente Convenio serán efectuados sin deducciones de ningun tipo, tales como impuestos, retenciones o comisiones, tanto los que estén actualmente establecidos en la República Dominicana, como los que puedan establecerse en el futuro.

Los pagos se efectuarán en la cuenta No. cc/30-19054-L de CESCE, S.A. en el Banco Exterior de España, Carrera de San Jerónimo, 36, 28014-Madrid, y se entenderán realizados a su ingreso efectivo en la misma.

Artículo Séptimo

Modificaciones a los contratos

Excepto para el pago de aquellos importes incluidos en la consolidación, el presente Convenio no modifica en modo alguno los acuerdos o compromisos tomados por los compradores o fiadores de los contratos afectados. Consecuentemente, este Convenio no será de ninguna forma una justificación para otras modificaciones en las cláusulas de los citados contratos.

Artículo Octavo

Legislación aplicable y arbitraje

El presente Acuerdo está regido por la ley española.

En caso de discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes convienen en mantener inmediatamente las conversaciones tendentes a encontrar una solución amistosa.

Si en el plazo de 30 días no se ha llegado a un acuerdo, las desavenencias serán resueltas definitivamente mediante arbitraje de uno o más árbitros en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus estatutos y con el Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas.

Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no sean directamente afectadas.

Artículo Noveno

Correspondencia y comunicaciones

Las comunicaciones y correspondencia relativas a este Convenio deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

Banco Central de la República Dominicana
Departamento de Deuda Externa
Apartado Postal 1347 - Santo Domingo-
Télex: ITT 3460052
RCA 4186
Teléfono: 689-7121
685-9111

Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, S.A. (CESCE)

Consolidación de Deuda.
P de la Castellana, 147 -28046 Madrid-
Télex: 23577 CESCE E
45369 CESCE E
Teléfono: 279-5900

Artículo Décimo

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea ratificado por las autoridades competentes de ambos países, acordando las partes utilizar sus mejores esfuerzos para que dicha ratificación se produzca a la mayor brevedad.

Hecho en Madrid y Santo Domingo, en dos ejemplares auténticos a los diez y siete (17) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

POR LA COMPAÑIA
ESPAÑOLA DE CREDITO
A LA EXPORTACION,
S.A. (CESCE).

ANEXO II

(Provisional)

Nº POLIZA A.F.P.	A: ASEGURADO E: EXPORTADOR	D: DEUDOR I: IMPORTADOR	AV: AVALISTA B: BENEFICIARIO	VENCIMIENTOS		IMPAGADOS	
				P/I	FECHA	IMPORTE	MONEDA
CC/400.556/06 4.494	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA INPSA	SECRETARIA DE ESTADO O.P. ESTADO DOMINICANO Y COMUNICACIONES		Principal	15-12-82	-	PTAS.
				Intereses	"	3.907.469,51	"
				Principal	15-06-83	-	"
				Intereses	"	6.486.317,72	"
				Principal	17-08-83	-	"
				Intereses	"	2.245.263,81	"
				Principal	31-01-84	6.133.986,11	"
				Intereses	"	2.276.390,36	"
				Principal	31-01-84	2.664.616,72	"
				Intereses	"	988.868,84	"
				Principal	31-01-84	12.771.149,03	"
				Intereses	"	4.739.515,29	"
				Principal	31-07-84	6.133.986,09	"
				Intereses	"	2.208.235,05	"
				Principal	31-07-84	2.664.616,64	"
				Intereses	"	959.262,03	"
CC/400.556/06 4.494	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA MAQUINISTA TERRESTRE Y MA RITIMA.	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD	ESTADO DOMINICANO	Principal	31-07-84	12.771.149,--	"
				Intereses	"	4.597.613,64	"
				TOTAL		95.755.439,84	
				Intereses	15-12-83	3.035.627,66	\$USA
				Intereses	15-06-84	3.254.799,30	"
				Intereses	15-12-84	3.384.596,58	"
				TOTAL		9.675.223,54	
				Intereses	15-06-84	104.726,--	"
	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA DEUDOR	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD	ESTADO DOMINICANO	Intereses	15-12-84	127.170,--	"
				TOTAL		231.896,00	

ANEXO II

(Provisional)

2.-

Nº POLIZA A.F.P.	A: ASEGURADO E: EXPORTADOR	D: DEUDOR I: IMPORTADOR	AV: AVALISTA B: BENEFICIARIO	VENCIMIENTOS		IMPAGADOS	
				F/I	FECHA	IMPORTE	MONEDA
CC/401.488/06 7.539	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA MAQUINISTA TERRESTRE Y MA RITIMA	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD	ESTADO DOMINICANO	Intereses	15-12-83	1.156.471,51	\$USA
				Intereses	16-06-84	1.351.990,39	"
				Intereses	15-12-84	1.383.799,04	"
				Intereses	15-12-84	165.106,94	"
				TOTAL			4.057.367,88
CC/401.962/06	BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA INITEC	ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS		Intereses	15-05-84	2.302.860,--	PTS.
				Intereses	15-12-84	4.408.616,07	
				TOTAL			6.718.476,07

102.473.915,91 PTS.

TOTAL ANEXO II (Provisional)

13.964.487,42 \$USA

=====

LIC. MIREYA CARBONELL DE ESPINOSA
INTERPRETE JUDICIAL

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento redactado en inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es el siguiente:

Contrato de Enmienda No. DO-R1

CONTRATO DE ENMIENDA
PARA LOS

CONTRATO DE PRESTAMO No. DO-P1 DE JUNIO 13, 1980

Y CONTRATO DE PRESTAMO No. DO-P2 DE MAYO 11, 1983

ENTRE

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND, JAPAN
(El Fondo de Cooperación Económica de Ultramar,
de Japón)

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de fecha 1 de marzo de 1986

Contrato de Enmienda No. DO-R1, de fecha 1 de marzo de 1986 para el Contrato de Préstamo No. DO-P1 del 13 de junio de 1980 y el Contrato de Préstamo No. DO-P2, del 11 de mayo de 1983, entre The Overseas Economic Cooperation Fund y el Gobierno de la República Dominicana

A la luz de los contenidos del Intercambio de Notas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana, de fecha 20 de diciembre de 1985, concerniente a medidas para aliviar la deuda, The Overseas Economic Cooperation Fund (que en los sucesivos se denominará "el Fondo") y el Gobierno de la República Dominicana (que en los sucesivos se denominará "el Prestatario") por este medio convienen efectuar la siguiente modificación a las condiciones que conciernen el pago de intereses en virtud del Contrato de Préstamo No. DO-P1, de fecha 1 de junio de 1980, y el Contrato de Préstamo No. DO-P2, de fecha 11 de mayo de 1983, entre el Fondo y el Prestatario (que en los sucesivos se denominarán "los Contratos de Préstamo").

ARTICULO I

1. El Prestatario le pagará al Fondo cuatrocientos diecinueve millones ochocientos setenticuatro mil cincuentiséis yens japoneses (Y419,874,056.), el cual es el monto total de intereses en virtud de los Contratos de Préstamos, los cuales están divididos en dos (2) porciones tal como se estipula en las Secciones 2. y 3. más abajo.

2. (1) El Prestatario le pagará al Fondo ciento ochentitrés millones ochocientos cincuentinueve mil cuatrocientos ochentiún (Y183,859,481), el cual es el monto total de los intereses en virtud del Contrato de Préstamo que hayan vencido y no hayan sido pagados al 31 de diciembre de 1984, los cuales se detallan en el Anexo I (que en lo sucesivo se denomina como "el Monto Reprogramado I"), de conformidad con los términos y condiciones de pago que se estipulan en el Párrafo (2) más abajo.

(2) El Prestatario pagará al Monto Reprogramado I conforme a lo siguiente:

(a) Setenticinco por ciento (75%) en cuatro (4) cuotas anuales iguales a partir del 31 de diciembre de 1987.

(b) Veinticinco por ciento (25%) en dos (2) cuotas, compuestas por una de trece y medio por ciento (13.5%) pagadera al 31 de diciembre de 1985, y otra de once y medio por ciento (11.5%) pagadera el 31 de diciembre de 1986.

La tabla de pagos, cuyos montos han sido calculados en la forma antes mencionada, aparece en el Anexo II adjunto al presente Contrato.

3. (1) El Prestatario le pagará al Fondo doscientos treintiséis millones catorce mil quinientos setenticinco yens japoneses (Y236,014,575.), que representa el monto total de los intereses en virtud de los Contratos de Préstamos y que hayan vencido y no hayan sido pagados o que venzan entre el 1 de enero de 1985 y 1 de abril de 1986, ambas fechas inclusive, detalles de los cuales aparecen en el Anexo I (que en lo sucesivo se denominará "el Monto Reprogramado II"), de conformidad con los términos y condiciones de pago que se estipulan en el Párrafo (2) más abajo.

(2) El Prestatario pagará el Monto Reprogramado II conforme a lo siguiente:

(a) Noventa por ciento (90%) en diez (10) cuotas anuales iguales a partir del 15 de febrero de 1991.

(b) Diez por ciento (10%) en cuatro (4) cuotas anuales iguales a partir del 30 de junio de 1986.

El programa de pagos, cuyos montos han sido calculados en la forma antes mencionada, aparece en el Anexo II que se adjunta.

ARTICULO II

1. El Prestatario pagará intereses a la tasa de cuatro y tres cuartos por ciento (4.75%) anual sobre el saldo insoluto de los Montos Reprogramados que aparecen en el Artículo I (que en lo sucesivo se denominará "los Montos Reprogramados". Los intereses serán devengados en cada fecha original de vencimiento y después de cada una de éstas de conformidad con los Contratos de Préstamos.

2. (1) Respecto del Monto Reprogramado I, el Prestatario le pagará al Fondo el 30 de junio de cada año, los intereses devengados hasta el 29 de junio a partir del 31 de diciembre del año anterior, y el 31 de diciembre de cada año los intereses devengados hasta el 30 de diciembre desde el 30 de junio de ese año, en el entendido de que el Prestatario le pagará al Fondo el 31 de diciembre de 1985, los intereses devengados hasta el 30 de diciembre de 1985, desde el 20 de julio de 1983, de conformidad con el programa de pagos de intereses que aparece en el Anexo III que se adjunta a este Contrato.

(2) Respecto del Monto Reprogramado II, el Prestatario le pagará al Fondo el 30 de junio de cada año, los intereses devengados hasta el 29 de junio desde el 31 de diciembre del año precedente, y el 31 de diciembre de cada año los intereses devengados hasta el 30 de diciembre desde el 30 de junio de ese año para el período de intereses que comience el 31 de diciembre de 1985 y termine el 30 de diciembre de 1990 y también le pagará al Fondo el 15 de febrero de cada los intereses devengados hasta el 14 de febrero desde el 15 de agosto del año precedente, y el 15 de agosto de cada año los intereses devengados hasta el 14 de agosto desde el 15 de febrero de ese año para el período de intereses que se inicie el 15 de febrero de 1991 y termine el 14 de agosto de 1995, en el entendido de que el Prestatario le pagará al Fondo el 31 de diciembre de 1985 los intereses devengados hasta el 30 de diciembre de 1985 desde el 20 de enero de 1985 y también le pagará al Fondo el 15 de febrero de 1991 los intereses devengados hasta el 14 de febrero de 1991 desde el 31 de diciembre de 1990. El programa de pagos de los intereses mencionados más arriba aparece en el Anexo III que se adjunta al presente Contrato.

ARTICULO III

2. En caso de que el pago de los Montos Reprogramados o los intereses sobre los mismos en virtud de este Contrato de Enmienda se retrasare, los intereses que se estipulan en la Sección 1 del Artículo II dejarán de ser devengados sobre dichos montos vencidos y no pagados y después de la fecha de vencimiento y se calculará un cargo moratorio a la tasa de siete y tres cuartos por ciento (7.75%) anual el cual será pagadero sobre los montos vencidos y no pagados de los Montos Reprogramados y sus intereses para el período desde su fecha de vencimiento hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su pago efectivo, ambas fechas inclusive.

ARTICULO IV

Este Contrato de Enmienda formará parte integral de los Contratos de Préstamos, y todos los términos y condiciones de los Contratos de Préstamos permanecerán en pleno vigor y efecto.

ARTICULO V

Este Contrato de Enmienda entrará en vigor en la fecha que aparece en cabeza de este acto.

EN FE DE LO CUAL, el Fondo y el Prestatario, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han dado lugar a la debida firma de este Contrato de Enmienda en sus nombres respectivos a la fecha que aparece en cabeza de este acto.

Por

THE OVERSEAS ECONOMIC
COOPERATION FUN

Firmado:

Takashi Hosomi, Presidente
del Consejo

Fecha: 1 de marzo de 1986

Lugar: Tokio

Por

EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Firmado:

Orlando Haza del Castillo
Secretario Técnico de la
Presidencia

Fecha: 18 de febrero de
1986

Lugar: Santo Domingo

1. Detalles del Monto Reprogramado I

(1) Contrato de Préstamo No. DO-P1 de fecha 13 de junio de 1980, para el Proyecto de Mejoramiento de la Red de Telecomunicación Rural.

<u>Fecha</u> <u>Original</u> <u>de Vencimiento</u>	<u>Categoría</u>	<u>Monto</u> <u>Reprogramado</u> <u>en yens japoneses</u>
20 de julio de 1983	Intereses	58,567,508
20 de enero de 1984	"	59,497,830
20 de julio de 1984	"	59,617,526

Sub-total (1) 177,682,864

(2) Contrato de Préstamo No. DO-P2 de fecha 11 de mayo de 1983 para AGLIPO
(El Pozo) Proyecto de de Desarrollo Agrícola.

<u>Fecha Original de Vencimiento</u>	<u>Categoría</u>	<u>Monto Reprogramado en yens japoneses</u>
20 de junio de 1984	Intereses	766,261
20 de diciembre de 1984	"	5,410,356
Sub-total (2)		6,176,617
Total ((1) + (2))		183,859,481

Anexo II

1. . Tabla de amortización del Monto Reprogramado I

<u>No. de Cuota</u>	<u>Fecha de Vencimiento</u>	<u>Monto (en yens japoneses)</u>
1	31 de diciembre de 1985	24,821,030
2	31 de diciembre de 1986	21,143,840
3	31 de diciembre de 1987	34,475,611
4	31 de diciembre de 1988	34,473,000
5	31 de diciembre de 1989	34,473,000
6	31 de diciembre de 1990	34,473,000
TOTAL		183,859,481

2. Tabla de amortización para el Monto Reprogramado II

<u>No. de Cuota</u>	<u>Fecha de Vencimiento</u>	<u>Monto (en yens japoneses)</u>
1	30 de junio de 1986	5,900,366
2	30 de junio de 1987	5,900,364
3	30 de junio de 1988	5,900,364
4	30 de junio de 1989	5,900,364
5	15 de febrero de 1991	21,244,117
6	15 de agosto de 1991	21,241,000
7	15 de febrero de 1992	21,241,000
8	15 de agosto de 1992	21,241,000
9	15 de febrero de 1993	21,241,000

10	15 de agosto de 1993	21,241,000
11	15 de febrero de 1994	21,241,000
12	15 de agosto de 1994	21,241,000
13	15 de febrero de 1995	21,241,000
14	15 de agosto de 1995	21,241,000

Total	236,014,575
-------	-------------

3. Tabla de amortización consolidada para los Montos Reprogramados.

<u>No. de Cuota</u>	<u>Fecha de Vencimiento</u>	<u>Monto</u> (en yens japoneses)
1	31 de diciembre de 1985	24,821,030
2	30 de junio de 1986	5,900,366
3	31 de diciembre de 1986	21,143,840
4	30 de junio de 1987	5,900,364
5	31 de diciembre de 1987	34,475,611
6	30 de junio de 1988	5,900,364
7	31 de diciembre de 1988	34,473,000
8	30 de junio de 1989	5,900,364
9	31 de diciembre de 1989	34,473,000
10	31 de diciembre de 1990	34,473,000
11	15 de febrero de 1991	21,244,117
12	15 de agosto de 1991	21,241,000
13	15 de febrero de 1992	21,241,000
14	15 de agosto de 1992	21,241,000
15	15 de febrero de 1993	21,241,000
16	15 de agosto de 1993	21,241,000
17	15 de febrero de 1994	21,241,000
18	15 de agosto de 1994	21,241,000
19	15 de febrero de 1995	21,241,000
20	15 de febrero de 1995	21,241,000
Total		419,874,056

Anexo III

1. Tabla de amortización de los intereses sobre el Monto Reprogramado I

<u>Fecha</u> <u>Vencimiento</u>	<u>Intereses</u> (en yens japoneses)	<u>Cálculo de los intereses</u> <u>Saldo Insoluto</u> (en yens japoneses)	<u>Período</u>
31 de diciembre de 1985	1,402,411	58,567,508	20/7/83-19/1/84
	2,335,429	118,065,338	20/1/84-19/6/84
	463,931	118,831,599	20/6/84-19/7/84
	3,553,093	178,449,125	20/7/84-19/12/84
	8,996,521	183,859,481	20/12/84-30/12/85
16,751,385			

30 de junio de 1986	3,746,118	159,038,451	31/12/85-29/6/86
31 de diciembre de 1986	3,808,208	159,038,451	30/6/86-30/12/86
30 de junio de 1987	3,248,079	137,894,611	31/12/86-29/6/87
31 de diciembre de 1987	3,301,914	137,894,611	30/6/87-30/12/87
30 de junio de 1988	2,449,471	103,419,000	31/12/87-29/6/88
31 de diciembre de 1988	2,476,389	103,419,000	30/6/88-30/12/86
30 de junio de 1989	1,624,009	68,946,000	31/12/88-29/6/89
31 de diciembre de 1989	1,650,926	68,946,000	30/6/89-30/12/89
30 de junio de 1990	812,004	34,473,000	31/12/89-29/6/90
31 de diciembre de 1990	825,463	34,473,000	30/6/90-30/12/90

2. Tabla de amortización de los intereses sobre el Monto Reprogramado II

<u>Fecha de de Vencimiento</u>	<u>Intereses (en yens japoneses)</u>	<u>Cálculo de los Intereses</u>	
		<u>Saldo Insoluto (en yens japoneses)</u>	<u>Período</u>
31 de diciembre de 1986	1,222,216	62,197,170	20/1/85-19/6/85
	285,086	73,022,204	20/6/85-19/7/85
	2,833,818	142,324,563	20/7/85-19/12/85
	337,856	236,014,575	20/12/85-30/12/85

4,678,976

30 de junio de 1986	5,559,274	236,014,575	31/12/85-29/6/86
31 de diciembre de 1986	5,510,132	230,114,209	30/6/86-30/12/86
30 de junio de 1987	5,420,292	230,114,209	31/12/86-29/6/87
31 de diciembre de 1987	5,368,846	224,213,845	30/6/87-30/12/87
30 de junio de 1988	5,310,489	224,213,845	31/12/87-29/6/88
31 de diciembre de 1988	5,227,561	218,313,481	30/6/88-30/12/88
30 de junio de 1989	5,142,329	218,313,481	30/12/88-29/6/89
31 de diciembre de 1989	5,086,275	212,413,117	30/6/89-30/12/89
30 de junio de 1990	5,003,347	212,413,117	31/12/89-29/6/90
31 de diciembre de 1990	5,086,275	212,413,117	30/6/90-30/12/90
15 de febrero de 1991	1,271,568	212,413,117	31/12/90-14/2/91
15 de agosto de 1991	4,502,946	191,169,000	15/2/91-14/8/91
15 de febrero de 1992	4,068,960	169,928,000	15/8/91-14/2/92
15 de agosto de 1992	3,521,641	148,687,000	15/2/92-14/8/92
15 de febrero de 1993	3,051,720	127,446,000	15/8/92-14/2/93
15 de agosto de 1993	2,501,636	106,205,000	15/2/93-14/8/93
15 de febrero de 1994	2,034,480	84,964,000	15/8/93-14/2/94
15 de agosto de 1994	1,500,982	63,723,000	15/2/94-14/8/94
15 de febrero de 1995	1,017,240	42,482,000	15/8/94-14/2/95
15 de agosto de 1995	500,327	21,241,000	15/2/95-14/8/95

3. Tabla de amortización consolidada de los intereses sobre los Montos Reprogramados.

30 de junio de 1986	3,746,118	159,038,451	31/12/85-29/6/86
31 de diciembre de 1986	3,808,208	159,038,451	30/6/86-30/12/86
30 de junio de 1987	3,248,079	137,894,611	31/12/86-29/6/87
31 de diciembre de 1987	3,301,914	137,894,611	30/6/87-30/12/87
30 de junio de 1988	2,449,471	103,419,000	31/12/87-29/6/88
31 de diciembre de 1988	2,476,389	103,419,000	30/6/88-30/12/86
30 de junio de 1989	1,624,008	68,946,000	31/12/88-29/6/89
31 de diciembre de 1989	1,650,926	68,946,000	30/6/89-30/12/89
30 de junio de 1990	812,004	34,473,000	31/12/89-29/6/90
31 de diciembre de 1990	825,463	34,473,000	30/6/90-30/12/90

2. Tabla de amortización de los intereses sobre el Monto Reprogramado II

Fecha de de Vencimiento	Intereses (en yens japoneses)	Cálculo de los Intereses	
		Saldo Insoluto (en yens japoneses)	Período
31 de diciembre de 1986	1,222,216	62,197,170	20/1/85-19/6/85
	285,086	73,022,204	20/6/85-19/7/85
	2,833,818	142,324,563	20/7/85-19/12/85
	337,856	236,014,575	20/12/85-30/12/85

4,678,976

30 de junio de 1986	5,559,274	236,014,575	31/12/85-29/6/86
31 de diciembre de 1986	5,510,132	230,114,209	30/6/86-30/12/86
30 de junio de 1987	5,420,292	230,114,209	31/12/86-29/6/87
31 de diciembre de 1987	5,368,846	224,213,845	30/6/87-30/12/87
30 de junio de 1988	5,310,489	224,213,845	31/12/87-29/6/88
31 de diciembre de 1988	5,227,561	218,313,481	30/6/88-30/12/88
30 de junio de 1989	5,142,329	218,313,481	30/12/88-29/6/89
31 de diciembre de 1989	5,086,275	212,413,117	30/6/89-30/12/89
30 de junio de 1990	5,003,347	212,413,117	31/12/89-29/6/90
31 de diciembre de 1990	5,086,275	212,413,117	30/6/90-30/12/90
15 de febrero de 1991	1,271,568	212,413,117	31/12/90-14/2/91
15 de agosto de 1991	4,502,946	191,169,000	15/2/91-14/8/91
15 de febrero de 1992	4,068,960	169,928,000	15/8/91-14/2/92
15 de agosto de 1992	3,521,641	148,687,000	15/2/92-14/8/92
15 de febrero de 1993	3,051,720	127,446,000	15/8/92-14/2/93
15 de agosto de 1993	2,501,636	106,205,000	15/2/93-14/8/93
15 de febrero de 1994	2,034,480	84,964,000	15/8/93-14/2/94
15 de agosto de 1994	1,500,982	63,723,000	15/2/94-14/8/94
15 de febrero de 1995	1,017,240	42,482,000	15/8/94-14/2/95
15 de agosto de 1995	500,327	21,241,000	15/2/95-14/8/95

3. Tabla de amortización consolidada de los intereses sobre los Montos Reprogramados.

CARLOS GUZMAN
Embajador Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

CONVENIO
entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Sobre consolidación de obligaciones dominicanas derivadas de
créditos relacionados con suministros y servicios alemanes

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

sobre la base del Protocolo convenido y firmado en París el 21 de mayo de 1985 sobre consolidación de deudas externas de la República Dominicana, en cumplimiento del Artículo 1 del Convenio Básico entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre consolidación de deudas externas de la República Dominicana, firmado simultáneamente con el presente Convenio,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

- (1) La transferencia de las cuotas para amortización de las siguientes deudas, garantizadas o avaladas por la República Federal de Alemania, derivadas de contratos de acreedores alemanes con deudores dominicanos concluidos antes del 30 de junio de 1984 y de un plazo superior a un año, se postergará conforme a las disposiciones del presente Convenio:

- a) Cuotas de amortización y de intereses, contractualmente convenidas, derivadas de créditos de proveedores y de créditos financieros vinculados a bienes y servicios alemanes, que hayan vencido hasta 31 de diciembre de 1984 y no hayan sido pagadas.

- b) Cuotas de amortización y de intereses, contractualmente convenidas, de créditos de proveedores y de créditos financieros vinculados a bienes y servicios alemanes, que hayan vencido o venzan en el período de 1 de enero de 1985 hasta 1 de abril de 1986 y no hayan sido o no sean pagadas.

- (2) Las cuotas de las deudas indicadas en el Párrafo 1, y las fechas de su vencimiento contractualmente convenidas entre los acreedores alemanes y los deudores dominicanos, quedan consignadas en listas de vencimientos conforme al estado de fecha 3 de enero de 1986.

Las cuotas de las deudas están agrupadas conforme a las listas de vencimientos en sumas totales. Las cuotas totales de las deudas indicadas en el Párrafo 1 Letra a) están reunidas en el Anexo 1, las cuotas totales de las deudas indicadas en el Párrafo 1 Letra b), en el Anexo 2.

- (3) La cuota de las deudas indicadas en el Párrafo 1 Letra a), ascenderá como máximo a:

DM 841.406,21 (en letra: ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos seis marcos alemanes con veintiún pfennig).

US\$ 10.250.40 (en letras: diez mil doscientos cincuenta dólares con cuarenta céntimos).

La cuota de las deudas indicadas en el Párrafo 1 Letra b), ascenderá como máximo a:

DM 1,446.343,94 (en letra: un millón cuatrocientos cuarentiséis mil trescientos cuarenta y tres marcos alemanes con noventa y cuatro pfennig).

US\$ 9.055,58 (en letras: nueve mil cincuenta y cinco dólares con cincuenta y ocho céntimos).

ARTICULO 2

- (1) El Gobierno de la República Dominicana debió haber pagado o pagará

- las cuotas de capital y de intereses indicadas en el Artículo 1 Párrafo, 1 Letra a)

- en un 13,5 por ciento, el 31 de diciembre de 1985,

- en un 11,5 por ciento, el 31 de diciembre de 1986, y

- el restante 75 por ciento, en cuatro plazos anuales iguales y sucesivos, comenzando el 31 de diciembre de 1987 y terminando el 31 de diciembre de 1990,

las cuotas de capital y de intereses indicadas en el Artículo 1 Párrafo, 1 Letra b).

en un

- 2,5 por ciento el 30 de junio de 1986, 2,5 por ciento el 30 de junio de 1987,
- 2,5 por ciento el 30 de junio de 1988,
- 2,5 por ciento el 30 de junio de 1989, y
- el restante 90 por ciento en diez plazos semestrales iguales y sucesivos, comenzando el 15 de febrero de 1991 y terminando el 15 de agosto de 1995.

(2) Las obligaciones de pago conforme al Párrafo 1 se limitarán a las deudas cuyo contravalor haya sido pagado por un deudor dominicano, mediante un banco comercial autorizado para operar en la República Dominicana, en el Banco Central de la República Dominicana, en moneda legal de dicho país, conforme a las disposiciones del Protocolo firmado en París el 21 de mayo de 1985, sobre la consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana. El gobierno de la República Dominicana no exigirá al deudor dominicano el pago de nuevas cuotas si, y en la medida en que la cuota pagada en moneda de la República Dominicana bastase en el día de su pago para el pago de la deuda. Las deudas cuyo deudor o garante sea la República Dominicana o una organización, institución o sociedad del sector público, se considerarán como pagadas el día de su vencimiento.

(3) Si el deudor privado dominicano no ha pagado aún total o parcialmente, o no paga en el día de vencimiento, el contravalor de una de las deudas indicadas en el Artículo 1, el Gobierno de la República Dominicana, además, garantizará que el deudor pueda adquirir mediante el pago de moneda de la República Dominicana, la cotización vigente, las sumas que son necesarias para el pago de las deudas, en la moneda contractualmente convenida, y que las puede transferir inmediatamente en su totalidad al acreedor alemán.

-
- (4) Los pagos conforme al Párrafo 1 se harán en marcos alemanes. Si entre el acreedor alemán y el deudor dominicano se hubiere convenido el pago en dólares USA, el importe en esta moneda cuyo contravalor se ha pagado en moneda de la república dominicana, se calculará en marcos alemanes al curso medio oficial en la Bolsa de Francfort el día del referido pago. Si en el día mencionado para la determinación de la cotización no hay cotización oficial se tomará en su lugar la última anterior.
- (5) Con respecto a las deudas pagadas a acreedores alemanes en forma directa, total o parcialmente, quedan sin efecto las obligaciones correspondientes establecidas en el Párrafo 1.

ARTICULO 3

- (1) El Gobierno de la República Dominicana pagará por las cuotas en retraso que deban ser transferidas conforme al Artículo 2, Párrafo 1, intereses, en marcos alemanes, del 7,5 por ciento (en letras: siete y medio por ciento) anual (intereses de consolidación). La obligación de pago de intereses comenzará cada vez el día del depósito del contravalor de la deuda correspondiente convenido entre las partes Contratantes y establecido en las listas de vencimiento mencionadas en el Artículo 1 Párrafo 2, y terminará cada vez el día del abono de las cuotas transferidas en la cuenta bancaria del Consorcio mencionado en el Artículo 6 o, en los casos del Artículo 2, Párrafo 5, al recibir el pago el acreedor alemán.
- (2) Los intereses de consolidación se pagarán:
- por el período hasta el 31 de diciembre de 1985, el 30 de junio de 1986,
 - por el período a partir de 1º de enero de 1986, por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, por primera vez el 30 de junio de 1986.
- (3) Si un deudor dominicano privado no ha pagado el contravalor de una de las deudas comprendidas en el presente Convenio en la fecha de vencimiento convenida con el acreedor alemán, el Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas relevantes o extenderá las medidas existentes para que el deudor dominicano, mediante el pago en moneda local, pueda adquirir sumas en la moneda contractualmente convenida para la amortización de intereses y otros pagos resultantes del pago atrasado y que las pueda transferir inmediatamente al acreedor alemán.

ARTICULO 4

- (1) Para los pagos en retraso conforme al Artículo 2 Párrafo 1, el interés fijado en el Artículo 3, Párrafo 1, se aumentará a partir del vencimiento en un 0,8 por ciento (en letras: cuatro quintos del uno por ciento anual).

No habrá lugar a este aumento si el retraso de pago es menor de 30 días calendarios.

- (2) Si los intereses de consolidación a que se refiere el Artículo 3 no fueron pagados el día de su vencimiento conforme al presente Convenio, sobre dicha cuota de intereses de consolidación en retraso se pagarán, a partir del vencimiento, intereses conforme al Artículo 3 Párrafo 1, a no ser que el retraso de pago sea menor de 30 de días calendarios.
- (3) Los pagos conforme al presente Convenio se aplicarán en el siguiente orden a la suma total de las deudas renegociadas:
- en primer lugar, los intereses sobre sumas de intereses de consolidación en retraso, conforme al Párrafo 2
 - a continuación, a intereses de consolidación conforme al Párrafo 1
 - a continuación, a los intereses de consolidación corrientes conforme al Artículo 3
 - a continuación, a intereses de consolidación en retraso conforme al Párrafo 2
 - finalmente a las cuotas de transferencia conforme al Artículo 2, por su orden de vencimientos.
- (4) Los pagos conforme a los Párrafos 1 a 3 y a los Artículos 2 y 3, deberán hacerse en marcos alemanes, sin deducción de impuestos, derechos, y demás gravámenes públicos y otros gastos, el día de su vencimiento conforme al presente Convenio. El lugar de cumplimiento es Hamburgo.

ARTICULO 5

- (1) Las partes se reunirán en consulta en los siguientes casos:
- a) si el Gobierno de la República Dominicana no cumpliera las condiciones sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana especificadas en el Protocolo convenido y firmado en París el 21 de mayo de 1985, o
 - b) si no se efectuaren, o no del todo, en el momento de su vencimiento, los pagos conforme al presente Convenio.
- (2) Las consultas deberán iniciarse en el plazo de treinta días calendarios a partir del momento en que el Gobierno de la República Federal de Alemania las haya propuesto al Gobierno de la República Dominicana. Si esas consultas no se inician, o si en el marco de ellas no se llega en un plazo de 30 días calendarios a un arreglo de mutua conformidad, el Gobierno de la República Federal de Alemania puede suspender la ejecución del presente

Convenio, y exigir el pago inmediato de todas las cuotas pagaderas conforme a él, incluidos los intereses de consolidación acumulados, luego de haber avisado esta medida al Gobierno de la República Dominicana con una antelación de un mínimo de 60 días calendarios.

ARTICULO 6

- (1) La ejecución del aplazamiento de transferencias conforme al presente Convenio queda confiada:

- por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania a un consorcio intergrado por HERMES Krediversichungs-Aktiengesellschaft, Hamburgo y Berlín, y TREUARBEIT-Aktiengesellschaft Wirtschaftsprüfungsgesellschaft Steuerberatungsgesellschaft, Francfort/Main y Berlín (llamado en adelante "Consortio"), y
- por parte del Gobierno de la República Dominicana al Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado "Banco").

- (2) El aplazamiento de las transferencias conforme al presente Convenio se realizará sobre la base de las confirmaciones de pago que el Gobierno de la República Dominicana hará al Consortio a través del Banco para las deudas indicadas en el Artículo 1. Las confirmaciones de pago contendrán, entre otras cosas, la fecha del vencimiento contractualmente convenido entre el acreedor alemán y el deudor dominicano, la cuota pagada en la moneda contractualmente convenida, y la fecha de pago en el Banco. Las confirmaciones de pago se harán cada vez para cada una de las deudas enumeradas en las listas de vencimientos mencionados en el Artículo 1, Párrafo 2.

Para los pagos para los cuales no se hayan presentado confirmaciones de pago en el momento de la firma del presente Convenio, las confirmaciones de pago se efectuarán inmediatamente después de la entrada en vigor de dicho Convenio.

- (3) Si el Banco ha extendido confirmaciones de pago por escrito conforme al Párrafo 2, aun no dándose las condiciones requeridas, el pago se considerará como realizado en el sentido del presente Convenio el día indicado en la confirmación, a no ser que el Banco la revoque por escrito ante el Consortio, en un plazo de 14 días calendarios desde la recepción de la misma.
- (4) El Banco y el Consortio concluirán por escrito un acuerdo sobre los detalles de la práctica del aplazamiento de transferencias conforme al presente Convenio, en el que regularán especialmente los detalles de la

coordinación entre las deudas comprendidas en el presente Convenio, y de las confirmaciones de pago, de la contabilidad por ambas partes de su coordinación, así como la calculación, requerimiento y transferencia de los pagos. Están autorizados para, de mutua conformidad y en el marco de las sumas máximas mencionadas en el Artículo 1, Párrafo 3, fijar eventuales modificaciones de las cuotas especificadas en los Anexos.

- (5) Los derechos y deberes derivados de los contratos sobre los que se basan las deudas mencionadas en el Artículo 1 no quedarán afectados por el presente Convenio. El Gobierno de la República Federal de Alemania asegurará que los acreedores alemanes, durante el período de vigencia del presente Convenio, sólo harán valer frente a los deudores dominicanos las deudas mencionadas en el Artículo 1, en orden al pago del contravalor en el Banco. No quedará afectado el derecho de los acreedores alemanes a saldar deudas comprendidas en el Artículo 1 por compensación con deudas activas de los deudores dominicanos.
- (6) El Gobierno de la República Dominicana asegurará que todos los pagos conforme al presente Convenio se hagan a la cuenta bancaria del Consorcio en Hamburgo, que se fijará en el acuerdo escrito mencionado en el Párrafo 4.

ARTICULO 7

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio Básico firmado este mismo día entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en cuatro ejemplares originales siendo en idioma alemán y español e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

JOSE A. VEGA IMBERT
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA

ULRICH SCHONING
Embajador de la República
Federal de Alemania

GUDRUN SCHLITZBERGER
Ministerio Federal de Finanzas

Anexo I según Artículo I Párrafo 1 Letra a del Convenio entre el Gobierno de la República Federal Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre consolidación dominicanas derivadas de suministros y servicios alemanes.

No. Serial	Acreedor Alemán	Deudor Dominicano	Moneda	Amortización	Intereses
2001	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domin- go.	DM	12.652,32	
2002	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domin- go.	DM	15.897,54	
2003	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domin- go.	DM	9.323,21	
2004	Bruckner Trockentechnik, Leonberg-Eltingen	Artesanía Yoar C. por A., Santo Domingo,	DM	52.506,50	3.019,10
2005	Fouquet-Werk, Frauz + Planck, Rottenburg	La Palmesana C. por A., Santo Domingo.	US\$	5.751,79	
2006	Fouquet-Werk Frauz + Planck, Rottenburg	Casa Central, C. por A. Santo Domingo.	US\$	4.498,61	
2007	Hacoba-Textilmaschinen, Wuppertal	Sacos Agro-Industriales C. por A. Santo Domingo	DM	270.446,12	
2008	Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, Frankfurt	Secret. de Estado de Finan- zas, Santo Domingo.	DM		464.997,72
2009	Rohag, Schenk, SaBmanns- hausen KG, Hamburg	Brígido Fernando Pérez, Santo Domingo.	DM	9.895,70	2.668,00

Anexo 2 según Artículo 1 Párrafo 1 Letra b del Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre consolidación de obligaciones dominicanas derivadas de suministro y servicios alemanes.

No. Serial	Acreedor alemán	Deudor dominicano	Moneda	Amortización	Intereses
3001	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo.	DM	163.872,00	53.738,86
3002	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo.	DM	205.904,00	64.043,28
3003	Ausfuhrkreditgesellschaft mbH, Frankfurt	Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo.	DM	120.753,60	37.558,56
3004	Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt	Secret. de Estado de Finanzas Santo Domingo	DM	369.235,00	380.989,86
3005	Reifenhauser GmbH & Co., Troisdorfer-Sieglar	Sacos Agro-Industriales S. A. Santo Domingo..	DM	40.950,45	9.298.33
3007.	Paper Converting Machine GmbH, Schifferstadt	Industrias Niguas C. por A. Santo Domingo.	US\$	7.674,22	1.381,36

C E R T I F I C A C I O N

YO, CARLOS GUZMAN, Embajador Encarnado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, C E R T I F I C O que la presente fotostática es copia fiel del Convenio Básico entre República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

CARLOS GUZMAN
Embajador Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

CONVENIO BASICO

entre

el Gobierno de la República Dominicana

0713257

20007

y el Gobierno

de la República Federal de Alemania

Sobre consolidación de deudas extranjeras

de la República Dominicana

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

sobre la base del Protocolo convenido y firmado en París el 21 de mayo de 1985 sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana

han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

- (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania concede al Gobierno de la República Dominicana un aplazamiento de transferencias para las siguientes deudas garantizadas o avaladas por la República Federal de Alemania, derivadas de contratos de acreedores alemanes con deudores dominicanos, concertados antes del 30 de junio de 1984 y que prevén un plazo de más de un año:
 - (a) Cuotas de amortización y cuotas de intereses contractualmente convenidas, hasta su vencimiento contractual, derivadas de créditos de proveedores, o de créditos financieros vinculados a suministros y servicios alemanes, que hayan vencido hasta el 31 de diciembre de 1984 y que no hayan sido aún pagadas,
 - (b) Cuotas de amortización y cuotas de intereses contractualmente convenidas, hasta su vencimiento contractual, derivadas de créditos de proveedores, o de créditos financieros vinculados a suministros y servicios alemanes, que hayan vencido o vengzan en el período desde 1º de enero hasta 1º de abril de 1986, y que no hayan sido o no sean pagadas.
- (2) Los detalles del aplazamiento de transferencias previstos en el Párrafo 1 se fijarán por las Partes Contratantes en el Convenio sobre consolidación de deudas dominicanas derivadas de créditos relacionados con suministros y servicios alemanes que se concierta junto con el presente Convenio.

ARTICULO 2

- (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de, mediante un contrato adicional que habrá de concertarse entre la República Dominicana y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, modificar los contratos de préstamos concertados con éste antes del 30 de junio de 1984, por un total de 52.500.000, --DM (en letras: cincuenta y dos millones quinientos mil marcos alemanes), en el sentido de que:

(a) Las cuotas de intereses, en tanto hayan vencido hasta el 31 de diciembre de 1984, y no hayan sido pagadas, se debieron haber pagado o se pagarán:

- un 13,5 por ciento, el 31 de diciembre de 1985,
- un 11,5 por ciento, el 31 de diciembre de 1986,
- un 75 por ciento en cuatro cuotas anuales iguales y consecutivas, comenzando el 31 de diciembre de 1987 y terminado el 31 de diciembre de 1990.

(b) las cuotas de intereses, en tanto hayan vencido o vengán en el período del 1º de enero de 1985 al 1º de abril de 1986, y no hayan sido o no sean pagadas, se pagarán:

- un 2,5 por ciento, al 30 de junio de 1986,
- un 2,5 por ciento, al 30 de junio de 1987,
- un 2,5 por ciento, al 30 de junio de 1988,
- un 2,5 por ciento, al 30 de junio de 1989,
- un 90 por ciento, en diez cuotas semestrales iguales y consecutivas, comenzando el 15 de febrero de 1991 y terminado el 15 de agosto de 1995.

(2) Los contratos y préstamos que caen bajo la regulación del Párrafo 1 Letra a), se enumeran en el Anexo 1, los que caen bajo las regulaciones del Párrafo 1, Letra b), en el Anexo 2.

Las cuotas de intereses especificadas en el Anexo 1 ascienden a un total de 1,163,188.82 DM (en letras: un millón ciento sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho marcos alemanes con ochenta y dos pfennig).

Las cuotas de intereses especificadas en el Anexo 2 ascienden a un total de 1,008,969.25 (en letras: un millón ocho mil noveciento sesenta y nueve marcos alemanes con veinticinco pfennig).

Las cuotas de intereses mencionadas en el presente párrafo serán asumidas por la República Dominicana como nuevas sumas adeudadas.

(3) Las cuotas de intereses mencionadas en los Párrafos 1 y 2 devengarán a partir de su vencimiento contractual original, un interés de 3,75 por ciento (en letras: tres y tres cuartos por ciento) por año (interés de consolidación).

Los intereses de consolidación se pagarán:

- por el período hasta el 31 de diciembre de 1985 el 30 de junio de 1986,
 - por el período a partir del 1º de enero de 1986,
 - por semestres vencidos, por primera vez el 30 de junio de 1986.
- (4) Los detalles del aplazamiento de pagos conforme a los Párrafos 1 a 3 se estipularán en el contrato adicional mencionado en el Párrafo 1, contrato que estará sujeto a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania. Los pagos conforme a los Párrafo 1 y 3 deberán hacer se al Kreditanstalt fur Wiederaufbau independientemente de la conclusión del contrato adicional con este instituto de crédito.
- (5) El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la conclusión y ejecución del contrato adicional mencionado en el Párrafo 1.

ARTICULO 3

- (1) Las regulaciones conforme a los Artículos 1 y 2 dependerán de que el Gobierno de la República cumpla las condiciones sobre la consolidación de deudas extrajeras de la República Dominicana especificadas en el Protocolo convenido y firmado en París el 21 de mayo de 1985.

- (2) Las regulaciones necesarias para el caso de que no se cumplieran las condiciones mencionadas en el Párrafo 1, se adoptarán en los Convenios siguientes:

en el convenio sobre consolidación de deudas dominicanas relacionadas con suministros y servicios alemanes, previsto en el Artículo 1, Párrafo 2,

en el contrato adicional previsto en el Artículo 2, Párrafos 1 y 4.

- (3) El Gobierno de la República Federal de Alemania informará al Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, sobre un eventual incumplimiento de las condiciones mencionadas en el Párrafo 1.

ARTICULO 4

Respecto a la consolidación de deudas comparables a las que son objeto del presente Convenio, el Gobierno de la República Dominicana no tratará al Gobierno de la República Federal de Alemania menos favorablemente que a los Gobiernos o a las instituciones de otros países.

ARTICULO 5

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 6

El presente Convenio entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes hayan establecido de común acuerdo por canje de notas que se han cumplido los requisitos exigidos en ambos países.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en cuatro ejemplares originales, siendo en idioma alemán y español e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA

JOSE A VEGA IMBERT
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

ULRICH SCHONING
Embajador de la República
Federal de Alemania

GUDRUN SCHLITZBERGER
Ministro de Federal Finanzas

Anexo 1 según artículo 2, párrafo 2 del Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana.

No.	Fecha de contrato	Prestatario	Monto del préstamo DM	Tipo de interés %	Saldo pendiente al 14.05.1985 DM	Intereses 30.06.1983 DM	Vencimientos al 31.12.1983 DM
75 65 489	08.12.75	Banco Central de la Rep. Dom.	7.500.000,--	2,0	7.500.000,--	-	-
79 67 953	07.12.79	Rép. Dom.	5.000.000,--	2,0	5.000.000,--	50.000,--	50.000,--
79 67 987	07.12.79	" "	15.000.000,--	2,0	13.543.974,49	131.574,86	132.277,50
81 65 391	05.11.82	" "	10.000.000,--	4,5	7.997.304,92	-	91.289,34
80 66 284	05.11.82	" "	5.000.000,--	4,5	225.364,38	-	-
80 65 856	06.12.82	Banco Central de la Rep. Dom.	10.000.000,--	4,5	8.664.202,48	-	-
			52.500.000,--		42.930.846,27	181.574,86	273.566,84

Anexo 1 según artículo 2, párrafo 2 del Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana.

No.	Fecha de contrato	Prestatario	Monto del préstamo DM	Tipo de interés %	Saldo pendiente al 14.05.1985 DM	intereses 30.06.1984 DM	Vencimientos al 31.12.1984 DM
73 65 489	08.12.75	Banco Central de la Rep. Dom.	7.500.000,--	2,0	7.500.000,--	-	
79 67 953	07.12.79	Rep. Dom.	5.000.000,--	2,0	5.000.000,--	50.000,--	50.000,--
79 67 987	07.12.79	" "	15.000.000,--	2,0	13.543.974,49	133.072,15	134.252,24
81 65 391	05.11.82	" "	10.000.000,--	4,5	7.997.304,92	164.581,21	169.832,41
80.66 284	05.11.82	" "	5.000.000,--	4,5	225.364,38	1.552,95	4.756,16
80 65 856	06.12.82	Banco Central de la Rep. Dom.	10.000.000,--	4,5	8.664.202,48	-	-
			52.500.000,--		42.930.846,27	349.206,31	358.840,81

Anexo 2 según artículo 2, párrafo 2 del Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre consolidación de deudas extranjeras de la República Dominicana.

No.	Fecha de contrato	Prestatario	Monto del préstamo DM	Tipo de interés %	Saldo pendiente al 14.05.1985 DM	Intereses 30.06.1985 DM	Vencimientos al 31.12.1985 DM
73 65 489	08.12.75	Banco Central de la Rep. Dom.	7.500.000,--	2,0	7.500.000,--	-	75.000,--
79 67 953	07.12.79	Rep. Dom	5.000.000,--	2,0	5.000.000,--	50.000,--	50.000,--
79 67 987	07.12.79	" "	15.000.000,--	2,0	13.543.974,49	135.205,48	135.439,74
81 65 391	05.11.82	" "	10.000.000,--	4,5	7.997.304,92	178.298,74	179.939,36
80 66 284	05.11.82	" "	5.000.000,--	4,5	225.364,38	5.070,69	5.070,69
80 65 856	06.12.82	Banco Central de la Rep. Dom.	10.000.000,--	4,5	8.664.202,48	-	194.944,55
			52.500.000,--		42.930.846,27	368.574,91	640.394,34

ACUERDO DE CONSOLIDACION

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Francia, con miras a poner en ejecución las recomendaciones del acta levantada y acordada el 21 de mayo de 1985 en ocasión de la reunión que sostuvieran dentro del marco del Club de París, ha convenido lo siguiente:

TERMINOS DE LA CONSOLIDACION

ARTICULO I

(Deuda de que se trata)

1.- La deuda consolidada de la República Dominicana respecto de Francia, en el sentido del presente Acuerdo está constituida por:

a) Los vencimientos de principal e intereses debidos a títulos de créditos comerciales garantizados por la Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior (COFACE) los cuales hayan sido objeto de un contrato o de cualquier otra forma de arreglo financiero que prevea inicialmente una duración de crédito superior a un (1) año y que hubiere sido concertado antes del 30 de junio de 1984;

b) los vencimientos de principal e intereses de los préstamos gubernamentales o de organismos gubernamentales los cuales prevean inicialmente una duración de crédito superior a un (1) año y que hubieren sido concertados antes del 30 de junio de 1984.

2. El refinanciamiento se aplicará, por una parte, a los montos de principal e intereses debidos al 31 de diciembre de 1984, inclusive, que no hubieren sido pagados, y por otra parte, a los montos de principal e intereses pagaderos entre el 1ro. de enero de 1985 y el 1ro. de abril de 1986 inclusive, que no hubieren sido pagados en relación con los préstamos y créditos contemplados en el Párrafo 1, que antecede.

3. El monto global de los vencimientos de que tratan los Párrafos 1 y 2 que anteceden, ha sido evaluado a la fecha del presente Acuerdo en 23,973,184.59 francos franceses y 1,504,588.84US\$ (Anexos del 1 al 4):

- 10,615,426.90 francos franceses y 866,980.38US\$ en lo que concierne los montos debidos al 31 de diciembre de 1984 no pagados, contemplados en el Párrafo 1.a) (Anexo 1);
- 8,925,690.51 francos franceses y 637,608.46US\$ en lo que concierne los montos debidos entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986 inclusive, y no pagados, que se contemplan en el Párrafo 1.a) (Anexo 2);
- 1,787,574.60 francos franceses en lo que concierne los montos debidos al 31 de diciembre de 1984 y no pagados, contemplados en el Párrafo 1.b) (Anexo 3);
- 2,644,492.58 francos franceses en lo que concierne los montos debidos entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986 inclusive, y no pagados, que se contemplan en el Párrafo 1.b) (Anexo 4).

En caso de error en la evaluación que sea mutuamente reconocido, los montos así determinados serán modificados por Acuerdo entre las Partes.

Los anexos forman parte integral del Acuerdo.

4. En caso de que enmiendas posteriores al 29 de junio de 1984 y que tuvieran por efecto aumentar los compromisos de la República Dominicana respecto de Francia hubieren sido o fueren introducidas a los contratos correspondientes a los vencimientos de que se trata más arriba, los nuevos compromisos resultantes de tales enmiendas no estarán amparados por las presentes disposiciones.

5. Este Acuerdo no afecta para nada los nexos jurídicos que resultan del derecho común o de los compromisos suscritos por las Partes en virtud de los contratos mencionados más arriba.

ARTICULO II (Refinanciamiento)

La deuda de la República Dominicana determinada en el Artículo I será refinanciada por el Gobierno Francés bajo las siguientes condiciones:

- 1/ Vencimientos adeudados al 31 de diciembre de 1984 inclusive, y no pagados:

A) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a más tardar un mes después de su firma, el Banco Central de la República Dominicana le remitirá al Banco de Francia una relación de los vencimientos de principal e

intereses debidos al 31 de diciembre de 1984, inclusive, y no pagados. Le anexará las órdenes de pago correspondientes y señalará los beneficiarios y su banco, haciendo distinción entre el principal y los intereses.

B) Para permitir el pago a los acreedores, el Banco de Francia, actuando por cuenta del Gobierno Francés, pondrá en sus libros, a disposición del Banco Central de la República Dominicana, actuando por cuenta del Gobierno de la República Dominicana:

- Un avance igual al 75% de los vencimientos de principal e intereses que figuren en las relaciones contempladas más arriba,
- un avance complementario igual al 25% de esos mismos vencimientos.

El Banco de Francia debitará de inmediato el monto de estos avances al Banco Central de la República Dominicana y acreditará las sumas necesarias a los acreedores franceses interesados.

C) En el marco de un procedimiento aligerado, las Partes convienen que los Anexos 1 y 3 mencionados más arriba, debidamente aprobados y firmados por ellas, valen como una orden de pago y de estado de cuenta.

2/ Vencimientos debidos entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986 inclusive, y no pagados.

A) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a más tardar un mes después de su firma, el Banco Central de la República Dominicana le remitirá al Banco de Francia una relación de los vencimientos de principal e intereses debidos entre el lro. de enero de 1985 y la fecha del presente Acuerdo y que no hubieren sido pagados. Le anexará las órdenes de pago correspondientes y la designación de los beneficiarios y de su banco, haciendo distinción entre el principal y los intereses.

En lo que concierne los vencimientos de capital e intereses debidos entre la fecha del presente Acuerdo y el lro. de abril de 1986, inclusive, el Banco Central de la República Dominicana le remitirá al Banco de Francia, a más tardar el 15 de cada mes, una relación de los vencimientos de principal e intereses del mes precedente. Le anexará las órdenes de pago correspondientes así como la lista de los beneficiarios y su banco, haciendo distinción entre el principal y los intereses.

B) Para permitir el pago a los acreedores, el Banco de Francia, actuando por cuenta del Gobierno Francés, pondrá en sus libros a disposición del Banco Central de la República Dominicana, actuando por cuenta del Gobierno de la República Dominicana:

- un avance igual al 90% de los vencimientos de principal e intereses que figuren en las relaciones contempladas más arriba,
- un avance complementario igual al 10% de esos mismos vencimientos.

El Banco de Francia debitará de inmediato al Banco Central de la República Dominicana el monto de estos avances y acreditará las sumas necesarias a los acreedores franceses interesados.

C) En el marco de un procedimiento aligerado, las Partes convienen que los Anexos 2 y 4 que se mencionan más arriba, debidamente aprobados y firmados por ellas, valen como una orden de pago y de estado de cuenta.

ARTICULO III
(Reembolso)

El Gobierno de la República Dominicana reembolsará los avances que le hubiere hecho el Gobierno Francés en virtud del Artículo II que antecede, bajo las siguientes condiciones:

1/ Quando se trate de avances que correspondan a los vencimientos debidos al 31 de diciembre de 1984, inclusive, y no pagados:

a) En lo que concierne los avances equivalentes al 75% de los vencimientos consolidados de principal e intereses en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales será el 31 de diciembre de 1987 y la última el 31 de diciembre de 1990.

b) En lo que concierne los avances complementarios iguales al 25% de los vencimientos consolidados de principal e intereses en dos cuotas de:

- 13.5% del monto total, el 31 de diciembre de 1985,
- 11.5% del monto total, el 31 de diciembre de 1986.

c) En la medida en que, principalmente en razón de un atraso en la recepción de las órdenes de pago contempladas en el Artículo II, no se pudiere efectuar la colocación de algunos avances mencionados más arriba antes de una o de varias fechas de vencimiento contempladas en los Literales a) y b) que anteceden esta colocación estará subordinada al desembolso de una provisión de fondos igual al monto de los vencimientos de reembolso correspondientes. En este caso, el recargo, de la tasa, contemplado en el último párrafo del Artículo IV, más adelante, será aplicable a partir de las fechas de vencimiento contempladas en los Literales a) y b).

2/ Quando se trate de avances correspondientes a los vencimientos debidos entre el lro. de enero de 1985 y el lro. de abril de 1986, inclusive, y no pagados:

a) En lo que concierne los avances equivalentes al 90% de los vencimientos consolidados de principal e intereses, en diez cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales será pagada el 15 de febrero de 1991 y la última el 15 de agosto de 1995.

b) En lo que concierne los avances complementarios iguales a un 10% de los vencimientos de principal e intereses, en cuatro cuotas de:

- 2.5% del monto total, el 30 de junio de 1986,
- 2.5% del monto total, el 30 de junio de 1987,
- 2.5% del monto total, el 30 de junio de 1988,
- 2.5% del monto total, el 30 de junio de 1989,

c) En la medida en que, principalmente, en razón de un atraso en la recepción de las órdenes de pago contempladas en el Artículo II, la colocación de algunos de los avances mencionados más arriba no hubiere podido efectuarse antes de una o varias de las fechas de vencimiento contempladas en los Literales a) y b) que anteceden, esta colocación estará subordinada al desembolso de una provisión de fondos igual al monto de los vencimientos de los reembolsos correspondientes. En este caso el recargo de la tasa contemplado en el último párrafo del Artículo IV, más adelante, será aplicable a partir de las fechas de vencimientos contempladas en los Literales a) y b).

ARTICULO IV (Tasas de Interés)

A) El Gobierno de la República Dominicana pagará interés cuya tasa se fijará de la siguiente manera:

1/ Cuando se trate de créditos comerciales garantizados por COFACE, contemplados en el Artículo I Párrafo I.a).

- En lo que concierne créditos denominados originalmente en francos franceses, el promedio de 3 meses, revisado trimestralmente y aumentado en un margen de (0.55%) por ciento anual, lo cual incluye todos los cargos y comisiones de la tasa promedio mensual del rendimiento al momento del pago (o al momento de la emisión en lo que concierne al período anterior al 1ro. de noviembre de 1982) ("IMO") de los empréstitos garantizados por el Estado y asimilados, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Estudios Económicos (INSEE).

- En lo que concierne los créditos denominados originalmente en dólares americanos, la tasa LIBOR a 6 meses sobre (dólar de los USA) revisada trimestralmente y aumentada en un margen de (0.75%), anual, la cual incluye todos los cargos y comisiones.

2/ Cuando se trate de los préstamos gubernamentales contemplados en el Artículo I, Párrafo I.b).

- (4%) anual, que incluye todos los cargos y comisiones sobre los préstamos gubernamentales o de organismos gubernamentales (Anexos 3 y 4)

B) El cálculo de los intereses se efectuará de la manera siguiente:

- Cuando se trate de los créditos comerciales, contemplados en el Artículo I, Párrafo 1.a), el cálculo de los intereses se hará en base a períodos de tres meses que venzan los 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, a partir de las fechas originales de vencimientos contractuales. La tasa aplicable a cada uno de estos períodos de cálculo será calculada en base al promedio de las tasas promedio mensuales publicadas por el INSEE (TMO) o por el FMI (LIBOR) en el curso de un período trimestral de referencia que termine dos meses antes de finalizar el período de cálculo. Cada uno de estos promedios será ponderado en función del número de días de cada uno de los meses del período de referencia.

Estas tasas se aplican al período transcurrido entre las fechas contractuales originales de vencimiento y las fechas de reembolso de los montos refinanciados.

Para los pagos previstos en el Artículo VII Párrafo 3, más abajo, estas tasas se aplican entre las fechas contractuales originales de vencimiento y la fecha efectiva de pago.

- Cuando se trate de préstamos gubernamentales o de organismos gubernamentales, los intereses serán calculados en períodos trimestrales que terminen los 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año a partir de los vencimientos contractuales.

- Para los préstamos cuyos contratos prevean que los intereses, incrementados en casos de intereses moratorios, continúen corriendo después de las fechas de vencimientos contractuales, estas disposiciones contractuales podrán seguir aplicándose hasta la fecha de refinanciamiento.

Para los pagos previstos en el Artículo VII, Párrafo 3, más adelante, estas tasas se aplican entre las fechas originales de vencimiento contractuales y la fecha efectiva de pago.

C) Los intereses debidos serán fijados y pagados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, el primero pago ha sido fijado para el 31 de marzo de 1986.

Las modalidades de pago de esos intereses serán determinadas por acuerdo entre el Banco de Francia y el Banco Central de la República Dominicana.

En caso de atraso de cualquier pago previsto en el presente Acuerdo, los intereses percibidos bajo las condiciones definidas más arriba, serán incrementados en un punto inclusive para los pagos previstos en el Artículo VII, Párrafo 3, más abajo, efectuados después de la fecha límite del 30 de septiembre de 1985.

ARTICULO V
(Moneda de Cuenta)

1. Todas las obligaciones que resulten del presente Acuerdo serán denominadas en la moneda de origen de los créditos considerados.

2. Los pagos inherentes a estas obligaciones se harán en la moneda de origen de los créditos considerados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO VI

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Francia están encargados, cada uno de lo que le concierne, por cuenta de sus gobiernos respectivos, de las modalidades de aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

Conforme a las disposiciones del acta levantada y acordada el 21 de mayo de 1985:

1. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a hacer beneficiar de inmediato al Gobierno Francés de todas las disposiciones más favorables para el acreedor que aquellas que resultan del presente Acuerdo a las cuales pudiere consentir, de derecho o de hecho, para el pago total o parcial de deudas de la República Dominicana en términos comparables.

2. A tales fines el Gobierno de la República Dominicana se compromete a mantener informado al Presidente del Club de París acerca de las disposiciones contenidas en cualquier acuerdo de consolidación que pudiere concluir.

3. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a pagar los montos debidos y no pagados en virtud de contratos comerciales acordados o garantizados por Francia o por sus organismos pertinentes y que no entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo lo más pronto posible en cualquier caso, a más tardar el 30 de septiembre de 1985.

4. El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas administrativas adecuadas o ampliará el ámbito de las medidas existentes con miras a permitirle a los deudores privados que se encuentren en República Dominicana pagar en las cajas del Banco Central de la República Dominicana el equivalente en moneda local de sus obligaciones vencidas o por vencer, correspondientes a sus deudas de cualquier naturaleza respecto del Gobierno de Francia o sus organismos pertinentes o garantizados por estos últimos.

A tales fines, el Gobierno de la República Dominicana pondrá a disposición del sector privado divisas extranjeras a un tipo de cambio que será igual al aplicado a los organismos del sector público para el pago de obligaciones financieras de naturaleza idéntica.

El Gobierno de la República Dominicana garantiza el reembolso de todas las deudas refinanciadas conforme a las disposiciones del Artículo II que antecede.

ARTICULO VIII

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en París el 23 de agosto de 1985 en dos originales en idiomas español y francés, y ambos textos dan fe del mismo por igual.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE FRANCIA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en funciones de Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 44-86-3 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Comercial Isabelita, C. por A., sobre venta de terrenos.

El CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 44-86-3

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1985, entre el Estado Dominicano y la Comercial Isabelita, C. por A., representado por su Presidente Administrador Lic. Luis H. Suárez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de de venta suscrito en fecha 15 de abril de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. José Fco. Matos y Matos, de una parte y de la otra parte, COMERCIAL ISABELITA, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su Presidente-Administrador Lic. Luis H. Suárez, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 1,278.97 metros cuadrados, Parcela No. 206-B-Ref.-1-1, Porción "Z" del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida España (Ensanche Isabelita), valorada en la suma total de RD\$44,763.95 (cuarenticuatro mil setecientos sesentitrés pesos con 95/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 408

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el